

Valledupar, 30 de Septiembre de 2016

SEÑORES:  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - (REPARTO)  
 CIUDAD

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO  
 ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 37'831.799, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por violación a mis derechos fundamentales de **PETICIÓN**, la estabilidad laboral reforzada en conexidad con mis derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL**, y mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Ingrese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 01 de marzo de 2010, como PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS cargo que desempeñe hasta el día 07 de septiembre de 2016, afiliada en salud SALUDCOOP EPS en liquidación y posteriormente en EPS SURA

**SEGUNDO:** Actualmente me encuentro próxima a jubilarme, ya que cuento con 58 años de edad, y 22 años de servicios.

Soy beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

***ARTÍCULO 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de la personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

De conformidad con la norma transcrita, quienes para el **1º de abril de 1994** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), cumplan con los siguientes requisitos tienen derecho a que se les aplique el régimen anterior:

1. Si son **mujeres**, tener treinta y cinco (35) años o más de edad.
2. Si son **hombres**, tener cuarenta (40) años o más de edad.
3. (o) tanto para hombres como para mujeres acreditar quince (15) años o más de servicios cotizados.

En mi caso, para el 1º de abril de 1994 llevaba más de quince (15) años de servicios, los cuales preste en el BANCO DE BOGOTÁ y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, es decir, que mi situación pensional se rige enteramente por lo establecido por la Ley 33 de 1985 régimen legal anterior en cuanto a edad, tiempo y monto pensional.

### 2.1. Del régimen anterior previsto en la ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985<sup>1</sup> que empezó a regir el 13 de Febrero de 1985, establecía la edad y el tiempo de servicio que debía acreditar el empleado oficial para tener derecho a la pensión de jubilación.

De la norma transcrita se tiene que para acceder a la pensión de jubilación se debía acreditar:

1. **Veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio, y**
2. **Haber llegado a la edad de 55 años.**

Además del tiempo de servicios cotizados en el BANCO DE BOGOTÁ, labore en la extinta CAJANAL EICE (17 años de servicio) y en la Procuraduría General de la Nación (6 años de servicio), por lo que cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de jubilación, por lo que solicite el reconocimiento pensional ante COLPENSIONES el día 22 de agosto de 2016.

Para el efecto anexo a la presente tutela: (i) copia de mi documento de identidad, (ii) copia de todas las certificaciones de tiempo de servicios por mi laborados, y (iii) copia de la solicitud que se presentó ante COLPENSIONES.

**TERCERO:** En el mes de mayo de 2012 empecé a padecer de CONJUNTIVITIS EN MI OJO IZQUIERDO lo cual requirió tratamiento médico, pero no presente mejoría, sino que cada vez empeoraba aún más.

Empecé a presentar una lesión en mi ojo izquierdo, y como los medicamentos entregados por la EPS no generaban ninguna mejoría, decidí asumir el costo de un médico particular para el diagnóstico y tratamiento de mi enfermedad – Dr. JAIME ALBERTO GARCÍA ORDOÑEZ – médico cirujano especialista en OFTALMOLOGÍA, quien además prestaba sus servicios de especialista a la EPS SALUDCOOP en liquidación.

**CUARTO:** El doctor JAIME ALBERTO GARCÍA me diagnosticó ABSCESO ESTROMAL CORNEAL (29 de mayo de 2012) y ULCERA CORNEAL MICOTICA Ojo izquierdo (18 de julio de 2012). Por tal razón, me remitió a la ciudad de Bogotá con el médico especialista en Oftalmología Dr. FRANCISCO BARRAQUER- (uno de los mejores en Colombia) para el tratamiento de mi enfermedad en el mes de julio de 2012 hasta mediados de septiembre del mismo año. Permanecí incapacitada por los meses de junio, julio, agosto y parte del mes de septiembre del citado año, teniendo que asumir el costo total del tratamiento.

**QUINTO:** Luego de concluido el tratamiento con el doctor BARRAQUER regrese a la ciudad de Bucaramanga, y continúe en controles médicos con el doctor JAIME ALBERTO GARCÍA ORDOÑEZ- lo que restaba del año 2012 y hasta el mes de octubre de 2013.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público

**SEXTO:** Quiero ponerle de presente señor Juez que debí asumir el alto costo del tratamiento para salvar la visión en mi ojo izquierdo, y para finales del año 2013 ya no contaba con los recursos para seguir asumiendo el costo de un médico particular, y en atención a que SALUDCOOP EPS en liquidación se negó a programarme nuevas citas que requería con el especialista, inicie los trámites administrativos para lograr cambiarse de entidad prestadora de Salud, a - EPS SURA-, tramites que fueron demorados y engorrosos, lográndose finalmente el día 01 de diciembre de 2015.

**SEXTO:** El día 13 de abril de 2016 solicite a la EPS SURA una cita por OFTALMOLOGÍA, y fui atendida el día 22 de abril de 2016, por el Dr. GERMAN HERNÁNDEZ DURAN quien me ordenó ULTRASONOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B DE AMBOS OJOS CON CONTENIDO ORBITARIO Y TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MES – ACR, y en ese momento me diagnosticó:

*"DIAGNÓSTICOS:*

*CATARATA SENIL INCIPIENTE: OD*

*CATARATA, NO ESPECIFICADA – OI*

*DEGENERACIÓN DE LA CORNEA – LEUCOMA CORNEAL OI*

*TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO – OJO SECO AO*

*PRESBICIA – AO*

**Plan de tratamiento**

**MEDICAMENTO**

**ECOGRAFÍA AMBOS OJOS**

**CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA EN UN MES CON ORDEN Y RESULTADOS DE ECOGRAFÍA**

**CONSULTA POR MEDICINA LABORAL**

**SE PRESENTA DISMINUCIÓN DE LA VISIÓN, ALTERACIÓN VISUAL, DOLOR OCULAR O VISIÓN DE**

**DESTELLOS LUMINOSOS MOSCAS FLOTANTES**

**CONSULTA POR URGENCIAS"**

**SÉPTIMO:** Se realizó la ECOGRAFÍA ordenada por el médico tratante y el día 28 de junio de 2016 me valoró nuevamente el doctor GERMAN ALBERTO HERNÁNDEZ DURAN, diagnosticando **DEGENERACIÓN DE LA CORNEA – LEUCOMA CORNEAL OJO IZQUIERDO. TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL NO ESPECIFICADO – OJO SECO A OTTO AO. CATARATA SENIL INCIPIENTE OJO DERECHO.** en esa oportunidad se dio orden urgente con medicina laboral teniendo en cuenta que la paciente se encuentra en edad laboral y su discapacidad visual impide realizar labores propias de su oficio.

**OCTAVO:** Ante la situación que presentó en el ojo izquierdo –**SECUELA DE LA ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO** que produjo **LEUCOMA CORNEAL OJO IZQUIERDO (cicatriz corneal)** lo que produce parte del deterioro visual, y el deterioro que ha empezado a presentarse en el ojo derecho – **CATARATA SENIL INCIPIENTE: OD y DESPRENDIMIENTO DE VÍTREO POSTERIOR TOTAL OD-**, el día 18 de julio de 2016 se radicó derecho de petición ante SURA EPS en la que le solicita **"VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL"** con el fin de que en la misma se establezca el **"...origen, grado de invalidez o incapacidad, tratamiento y rehabilitación a que haya lugar ..."** respecto de la enfermedad que padece.

**NOVENO:** Como es de conocimiento público, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió la Resolución No 332 del 12 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, y la lista de elegibles para el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA** se conformó mediante la Resolución 338 del 8 de julio de 2016 y en su artículo primero estableció en estricto orden de mérito la lista de elegibles, **CON NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS DE 107**, y solo **91 PERSONAS** conforman la lista de elegibles; y para los meses de agosto y septiembre de los corrientes, se procedería a nombrar y posesionar a los profesionales que se encontraban en la lista de elegibles.

**DÉCIMO:** Las dos situaciones que se estaban presentando en mi caso, EL DELICADO ESTADO DE SALUD QUE PRESENTÓ Y MI CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADA, fue puesta en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante derecho de petición que se radicó el día 21 de julio de 2016 con el fin de que la entidad tuviese en consideración mi situación al momento de dar cumplimiento al cronograma del concurso de méritos, y para que en el margen de maniobra que le fuera posible – y que tanto ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia- me mantuviera en el

cargo con el fin de garantizarme mis derechos fundamentales de la SALUD, EL MÍNIMO VITAL, la ESTABILIDAD REFORZADA y la IGUALDAD.

**ONCE:** La entidad dio respuesta al derecho de petición el día 09 de agosto de 2016 indicando lo siguiente:

I. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

Al respecto, es procedente informarle que al tenor de lo ordenado por el Decreto el 190 de 2003, reglamentario de la ley 790 de 2002, en su artículo 1°, literal C<sup>1</sup> dispone que son sujetos de amparo especial las personas con incapacidades laborales calificadas con porcentajes que superen el 25%, circunstancias que no se presentan en el caso de la accionante, máxime cuando en su hoja de vida no se evidencia, calificación alguna, motivo por el cual no es sujeto de especial protección.

(...)

De manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, en el evento en que así se estime necesario de conformidad con las facultades constitucionales y legales.

**DOCE:** Debe indicarse señor Juez que la valoración por pérdida de la capacidad laboral no pudo adjuntarse a la solicitud presentada, pues la EPS SURA se ha negado a conformar el Comité Interdisciplinario para la calificar mi enfermedad, a tal punto de tener que acudir al mecanismo de tutela contra la EPS para que cumpliera con su obligación legal en tal sentido.

La sentencia de tutela de primera instancia quedo debidamente ejecutoriada y en la misma, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga del 31 de agosto de 2016, ordenó:

*\*PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y la salud, de la señora LUZ MARLEN ARIZA frente a SURA EPS, conforme a lo expuesto anteriormente.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos-, para que la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO sea calificada bajo la responsabilidad de dicha entidad, por funcionarios que representen a la misma y siguiendo los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, así como teniendo en cuenta todos los criterios técnico – científicos y éticos establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez y demás normas concordantes."*

**TRECE:** El día 25 de agosto de 2016, antes de que me fuese notificado el fallo de tutela, presente nuevamente derecho de petición a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN informándole del trámite que estaba realizando para lograr la calificación de la pérdida de mi capacidad laboral, y textualmente le pedí:

*PRIMERO: Le solicité muy respetuosamente – y en atención a la condición de PREPENSIONADA que tengo, y a que en la actualidad se encuentra en trámite una acción de*

tutela para lograr la calificación de mi pérdida de capacidad laboral- se me conserve la calidad de servidora pública, permitiéndome una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostento, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados, en alguno de los 16 cargos que se evidencian existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en ese empleo, lo que le permite a la entidad un margen de maniobra para que proteja mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se interprete las normas de carrera administrativa de una manera razonable y compatible con mis derechos fundamentales.

TERCERO: considere mi petición en forma favorable y de igual manera se dé respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.

Dicho derecho de petición fue remitido vía correo electrónico a la entidad desde mi correo institucional y a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

**CATORCE:** Pese a mi situación – el estado grave de salud que me aqueja y mi condición de pre-pensionada- la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no solo ignoró el derecho de petición por mi presentado, sino que dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad el día 07 de septiembre de 2016.

Quiero dejar claro señor Juez, que no es mi intención desconocer los derechos de aquellas personas que luego de someterse a un concurso de méritos y superar todas las etapas, esperan acceder a los cargos públicos en carrera, pero en este caso la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN si tenía un margen de maniobra para garantizarme no solo mis derechos a la estabilidad reforzada por mi condición de pre-pensionada, sino mi derecho fundamental a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL y el MINIMO VITAL, pues existen **107 VACANTES OFERTADAS** en el cargo que ocupaba en provisionalidad de **PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**, y solo **91 PERSONAS** conforman la lista de elegibles, es decir, existen 16 vacantes actualmente que están provistas por personas que no son de lista.

¿Cuál fue el criterio que utilizó la Procuraduría para mantener a unos en el cargo y a otros desvincularlos?, hasta el momento lo desconozco, pero sería grave descubrir que irresponsablemente la entidad no se tomó el trabajo de realizar un ejercicio de ponderación de derechos con el fin de que se mantuviera en los 16 cargos en provisionalidad a personas que – como yo- tuviesen condiciones de especial protección constitucional sin esperar que fuese ordenado mediante fallos judiciales.

Y es que señor Juez, en mi caso la situación es verdaderamente grave y me causa un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, teniendo en cuenta que (i) llevé más de cuatro años padeciendo una enfermedad que afecta la visión de mi ojo izquierdo, la cual – a pesar de los tratamientos médicos y cuidados- no ha mejorado, sino que ha empeorado al punto de afectar la visión del ojo derecho también, (ii) derivaba mi sustento diario de mi salario en la Procuraduría General de la Nación, y no es fácil emplearme actualmente a mi edad y con los graves problemas de salud que aquejan mi visión, y (iii) la entidad demandada no seguirá cubriendo el pago de mi seguridad social en salud lo que me deja en clara indefensión, pues no tengo dinero para seguir asumiendo el alto costo del tratamiento de mi enfermedad y la EPS no ha iniciado trámites para la pérdida de calificación laboral.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: SE CONCEDA** el amparo de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN**, la estabilidad laboral reforzada en conexidad con mis derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL**, y mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, que se encuentran siendo conculcados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. SE ORDENE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda a designarme, en provisionalidad, en uno de los cargos de **PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**, que no sea provistos con la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución 338 del 8 de julio de 2016 o en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de COLPENSIONES, lo anterior teniendo en cuenta que la citada Resolución establece que el número de vacantes ofertadas son 107 y solo 91 personas conforman la lista para proveer esas vacantes.

**TERCERO:** De manera subsidiaria, solicitó que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN asuma el pago de mi seguridad social en salud durante el tiempo que requiera tratamiento para el manejo de mi enfermedad, y/o hasta que sea incluida en la nómina de COLPENSIONES.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el núcleo esencial del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y ha resaltado que "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación en todas las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º de la Constitución Política)"<sup>2</sup>

Para el efecto, fijó una serie de reglas relacionadas con el alcance, núcleo esencial y contenido, las cuales se transcriben a continuación:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será*

<sup>2</sup> Sentencia T- 332 del 2015.

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>[8]</sup>

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>[9]</sup>

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN incumplió su deber legal de dar respuesta a la solicitud por mi elevada mediante derecho de petición que remiti via correo electrónico el día 25 de agosto de 2016.

#### DE LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO

Al respecto de la condición de pre-pensionado debe indicarse que es abundante la jurisprudencia constitucional que ha abordado el tema y que ha reiterado en múltiples ocasiones que son sujetos de especial condición aquellas personas que cumplen con los siguientes requisitos:

*“las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”<sup>30</sup>*

Con los documentos que se aportan al plenario se acredita que éste año cumplí con los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, soy sujeto de especial protección por mi condición de pre-pensionada.

Al respecto de las garantías fundamentales de las personas que somos sujetos de especial protección, tales como: (i) funcionarios que están próximos a pensionarse, (ii) funcionarios que padecen discapacidad física, visual, auditiva, (iii) madres cabeza de familia, entre otros.

Al respecto in extenso pronunciamientos de la Corte Constitucional que fueron recogidos en sentencia de tutela proferida por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 16 de septiembre de 2016, en el que se ventiló un caso similar al que aquí se debate, así:

<sup>3</sup> Sentencia t- 332 de 2015.

"Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".<sup>31</sup>

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,<sup>32</sup> antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).<sup>33</sup>

3.4. En relación con el tema, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011,<sup>34</sup> esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psíquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. (...)

3.5. Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad. Se sostuvo al respecto:

"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para

el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”<sup>35</sup>.

4

Tal como lo señale en el acápite de hechos, no pretendo desconocer los derechos de carrera administrativa de quien supere a satisfacción las etapas del concurso de méritos, no obstante, lo que solicitó es una ponderación de derechos fundamentales de aquellos que son sujetos de especial protección constitucional frente a la persona que ha superado el concurso de méritos, al que tantas veces ha hecho referencia la Corte Constitucional, así:

*“La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.”<sup>35</sup>*

*(Subrayas y negrillas mías)*

En el mismo sentido, indicó:

4

<sup>35</sup> Sentencia T-186 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>36</sup> Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido remplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

<sup>37</sup> Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-466 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Jorge Iván Palacio y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SPV. Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>38</sup> (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, AV Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>39</sup> Referencia: expediente T-3.706.556. Acción de tutela interpuesta por Margarita Luz Orozco Lozano contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil doce (2012)

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

(...)

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado<sup>38</sup>.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente<sup>39</sup>, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección." <sup>40</sup>

6

<sup>38</sup> Sentencia T- 156 de 2014 - M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Finalmente, debe señalarse que en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...]

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se

<sup>36</sup> Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados de un concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que "el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, por privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo". En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

<sup>37</sup> MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>38</sup> Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los *prepensionados*, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

<sup>39</sup> Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el parágrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

<sup>40</sup> Sentencia T-326 de 2014 – M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>41</sup> Sentencia T-156 de 2014 – M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

expidió el Acuerdo 007 de 2008— les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, siendo como quedo acreditado que se ofertaron 107 VACANTES y solo 91 PERSONAS superaron el concurso de méritos, no era descabellado solicitarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que realizará un ejercicio de ponderación en mi favor y que en el margen de maniobra con el que contaba me mantuviese en el cargo, o me nombrara en uno de aquellos que no se proveerian con personas de lista, atendiendo a mi situación particular de pre-pensionada y mi delicado estado de salud.

No existe fundamento ni fáctico ni jurídico para que la entidad demandada se niegue a adelantar dicho ejercicio de ponderación de derechos fundamentales - o al menos, la entidad demandada - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- nunca le informó a la demandante de manera motivada cuales fueron las razones por las cuales no atendió de fondo la solicitud que le presente, con el fin de materializar las garantías constitucionales que existen en mi favor, y que se encuentran siendo vulneradas en el presente asunto, tales como el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, sino además **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, EL MINIMO VITAL y LA DIGNIDAD HUMANA, LA ESTABILIDAD REFORZADA e IGUALDAD** y por tanto le solicito muy respetuosamente señor Juez **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de tutela.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

#### QUE APORTO

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de las certificaciones de tiempo de servicios laborados en (i) BANCO DE BOGOTÁ, (CAJANAL EICE en liquidación), y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Constancia de cotizaciones expedidas por Colpensiones.
- Copia del derecho de petición que eleve ante la entidad demandada el día 23 de julio de 2016.
- Respuesta dada por la entidad demandada.
- Copia del fallo de tutela del 30 de agosto de 2016 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- Copia del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2016 dirigido a PGN, Y que no ha sido respondido.
- Copia del pantallazo del derecho de petición que fue remitido vía e-mail a la entidad demandada el día 25 de agosto de 2016, y que a la fecha no ha sido contestado.
- Comunicación de terminación de mi empleo en provisionalidad.
- Copia de mi Historia Clínica.

#### QUE SOLICITO

- Se decrete con el auto admisorio de la demanda, que la entidad allegue la totalidad de mi expediente administrativo, que contenga el derecho de petición que fue enviado vía e-mail al correo de la entidad por mí el día 25 de agosto de 2016.
- Se oficie al BANCO DE BOGOTA para que allegue al expediente certificación del tiempo de servicios, correspondiente al tiempo que preste mis servicios en esa entidad.

**ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Traslados de la demanda y anexos.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismo hechos, ante otra autoridad judicial.

**SOLICITUD ESPECIAL**

En atención a que la entidad demandada en procesos similares ha solicitado que el expediente se envíe a la ciudad de Bogotá para su trámite, me permito solicitarle que el proceso sea tramitado por su Despacho, en atención a que desplazarme a la ciudad de Bogotá para efectos de notificación de las actuaciones que se surtan al interior del proceso, hacen más gravosa mi situación, que en la actualidad no cuento con ningún tipo de ingreso que me permita asumir los costos, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la constitución política, norma de acceso a la justicia que prevalece frente a las demás que no sean de rango constitucional, como lo es el decreto 1834 de 2015.

Sobre este tema el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, se pronunció negando la solicitud de la PGN en la acción de tutela cuyo M. P. Dra. MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA y accionante HENNY SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ, Radicado No. 44-001-23-33-002-2016-00157-00.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 9D No 7-14 Barrio Novalito – Valledupar

A la demandada, en el Centro de Atención al Público (CAP): Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá), o al correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
CC. No 37'831.799



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL

En Valledupar, los \_\_\_\_\_ días \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014  
 Presentado ante mí por Luz Marlen Ariza Castillo  
 Identificado con C.C. \_\_\_\_\_ Expediente en Bgn  
 T.P. No. \_\_\_\_\_  
 quien declara bajo juramento que lo que aparece en este documento  
 es verdadero

37'831799

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.831.799

ARIZA CASTILLO

APELLIDOS  
 LUZ MARLEN

NOMBRES

*[Signature]*  
 FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-AGO-1957

**BUCARAMANGA**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55      A+      F  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

21-OCT-1976 BUCARAMANGA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00010321-F-0037831799-20080602      0000353548A 1      1990007956

ESTADO CIVIL

 <p><b>FORMATO Nº 02: CERTIFICACION DE SALARIO BASE</b> Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>República de Colombia <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b></p>
	<p>Lugar y fecha de expedición Bogotá, D.C., 5 de Mayo de 2014</p>
<p>Consecutivo No. <b>389</b> -2014</p>	

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL</b>		2. NIT: <b>900474727-4</b>	
3. Dirección: <b>CARRERA 13 No 32 - 76 - 8. Piso</b>		Código Dane: <b>1 1</b>	
4. Ciudad: <b>BOGOTA, D.C</b>		Código Dane: <b>2 8</b>	
5. Departamento: <b>CUNDINAMARCA</b>			
6. Telefono: <b>(091) 3305000 EXT 8080</b>	7. Fax: <b>( 091 ) 330 50 50</b>	8. E-Mail: <b>juarez@minsalud.gov.co</b>	

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE**

9. Nombre o Razón Social: <b>CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL</b>		10. NIT: <b>899.999.010-3</b>	
11. Dirección: <b>NO APLICA - ENTIDAD LIQUIDADADA</b>		Código: <b>1 1</b>	
12. Ciudad: <b>NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA-VER INSTRUCTIVO FORMATO No 2 - MINSAIENDA</b>		Código: <b>2 8</b>	
13. Departamento: <b>NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA-VER INSTRUCTIVO FORMATO No 2 - MINSAIENDA</b>			
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: <b>NO APLICA- ENTIDAD LIQUIDADADA</b>		17. E-Mail: <b>NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA-VER INSTRUCTIVO FORMATO No 2 - MINSAIENDA</b>	

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

18. Nombres y Apellidos completos del trabajador: <b>LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO</b>		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> Nu.: <b>37.831.799</b>		20. Fecha de Nacimiento, (opcional) DIA MES AÑO ----	
---	--	---	--	--	--

**C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)**

21. Nombres y Apellidos completos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		23. No. Doc. Sustituto:	
---	--	--	--	-------------------------	--

**D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL**

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)		<input checked="" type="checkbox"/> SI (Si en la casilla 24 marcó SI, pasar a la casilla 29) <input type="checkbox"/> NO (Si diligenció la casilla 26 pasar a la casilla 29)		DIA MES AÑO	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)		<input type="checkbox"/> SI → 26. Laboró hasta el día <input checked="" type="checkbox"/> NO (Si marcó NO en la casilla 25, pasar a la casilla 27)		DIA MES AÑO	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X)		<input type="checkbox"/> SI → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión <input checked="" type="checkbox"/> NO Fecha de fin de licencia o suspensión		DIA MES AÑO	

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, o la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 o si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o del inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: AÑO: **1992** MES: **JUNIO** DIA: **30**

**E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE**

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base?  SI  NO

**F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (Si diligencia SI en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)**

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: <b>CAJANAL</b> NIT: <b>899.999.010-3</b>		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: <b>NACION</b> NIT: <b>-</b>	
---	--	--	--	---	--

**G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)**

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base:  SI  NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? **12** Si respondió "SI" en el ítem anterior, Este valor es igual a 12.

**H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)**

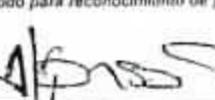
	Jul-91	Agg-91	Sep-91	Oct-91	Nov-91	Dic-91
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
<b>Subtotal Mensual</b>	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Ene-92	Feb-92	Mar-92	Abr-92	May-92	Jun-92
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
<b>Subtotal Mensual</b>	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:						\$ 0,00

**I. CALCULO DEL SALARIO BASE**

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del numeral 31)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 232.905,00	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0,00	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0,00	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0,00	
<b>42. SALARIO BASE TOTAL</b>	\$ 232.905,00	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

*Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.  
En caso que se tenga en cuenta este periodo para reconocimiento de pensión, la cuota parte deberá ser asumida por la UGPYP, según Decreto No. 4107 de 2011 Artículo 63.*

<p>ALFONSO SEPULVEDA GALEANO</p> <p>Funcionario competente para certificar</p> <p>CC: 79.397.311 de Bogotá</p>	 <p>Firma del funcionario</p>	<p>Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas</p> <p>Cargo</p>	<p>Res. 3162 de 30-03-13</p> <p>Acto administrativo</p>
--	---	--	---



FORMATO No. 1  
**CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**  
 Certificación de periodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales

República de Colombia  
 Ministerio de Salud y Protección Social  
 Lugar y fecha de expedición  
 Bogotá, D.C. 5 de Mayo de 2014

Consecutivo No 389 -2014

**1. Nombre o Razón Social:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL **2. NIT:** 900474727-4

**3. Dirección:** **4. Ciudad:** BOGOTA, D.C. **Código Dane:** 1 1

**CARRERA 13 No. 32 -76 Piso 8.** **5. Departamento:** CUNDINAMARCA **Código Dane:** 2 3

**6. Telefono (091) 330 5000 EXT. 8080** **7. Fax:** ( 091 ) 330 50 50 **8. E-Mail:** jusuarez@mimsalud.gov.co

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO**

**9. Nombre o Razón Social:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL **10. NIT:** 899.999.010-3

**11. Dirección:** **12. Ciudad:** NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA VER INSTRUCTIVO FORMATO No. 1 - MIRRACIENDA **Código:** 1 1

**NO APLICA - ENTIDAD LIQUIDADADA** **13. Departamento:** NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA VER INSTRUCTIVO FORMATO No. 1 - MIRRACIENDA **Código:** 2 3

**14. Sector:**  Entidad privada que responde por sus pensiones **15. E-Mail:** NO APLICA ENTIDAD LIQUIDADADA VER INSTRUCTIVO FORMATO No. 1 - MIRRACIENDA

Sector Público Nacional **16. Teléfono:** NO APLICA - ENTIDAD LIQUIDADADA **18. Fecha en que entró en vigencia el SOP para ese empleador:** Año Mes Día

Sector Público Departamental o Distrital **17. Fax:** NO APLICA - ENTIDAD LIQUIDADADA 1 9 9 4 0 4 0 1

Sector público Municipal

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

**19. Nombres y Apellidos completos del trabajador:** LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

**20. Documento de identidad:** TI  CC  CE  NIT  No. 37.831.799

**21. Fecha de Nacimiento (Diferece):**

**22. Nombres y Apellidos completos del trabajador:** TI  CC  CE  NIT  **24. No. Doc. Sustituto:**

**C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)**

**D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)**  
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. CARGO (ULTIMO)	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)		29. Total de días de Interrupción
			DESDE	HASTA	
DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	
1 10-May-1991 27-Jun-1991	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
2 10-Jul-1991 9-Ago-1991	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
3 21-Oct-1991 30-Dic-1991	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
4 17-Feb-1992 28-Feb-1993	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
5 3-Mar-1993 30-Oct-1993	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
6 2-Nov-1993 30-Dic-1993	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
7 3-Ene-1994 2-Mar-1994	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
8 3-Mar-1994 30-Jun-2009	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-06	*****	*****	0
<b>GRAN TOTAL DIAS INTERRUPCION</b>					0

**E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.**  
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES	31. Al empleado se le descontó para pensiones	32. Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que certifica
		NOMBRE	NIT	NOMBRE	NIT	
DESDE	HASTA					
Día Mes Año	Día Mes Año					
1 10-May-1991 27-Jun-1991	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
2 10-Jul-1991 9-Ago-1991	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
3 21-Oct-1991 30-Dic-1991	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
4 17-Feb-1992 28-Feb-1993	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
5 3-Mar-1993 30-Oct-1993	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
6 2-Nov-1993 30-Dic-1993	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
7 3-Ene-1994 2-Mar-1994	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
8 3-Mar-1994 30-Jun-2009	SI	CAJANAL	899.999.010-3	* NACION	NO TIENE	NO
9 1-Jul-2009 25-Nov-2009	SI	SEGURO SOCIAL	860.013.816-1	* NACION	NO TIENE	NO

**F. TRABAJADORES MIGRANTES:** Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

**35. Es trabajador migrante?** SI  No  **36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:** \_\_\_\_\_

**G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA**

**37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad?** SI  No  indemnización sustitutiva en trámite

**38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad?** SI  No  Pensión en trámite

**39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?**

Vejez  Jubilación  Asignación por retiro **40. Resolución de pensión No.:** \_\_\_\_\_

Invalidez  Sustitución  Jubilación por aportes ISS **41. Fecha de Pensión:** \_\_\_\_\_

Muerte  Pensión gracia  Retiro por vejez

**42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?** SI  No  **43. Entidad que lo pensionó:** \_\_\_\_\_

**44. NIT de entidad que lo pensionó:** \_\_\_\_\_

**IMPORTANTE:** Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.  
 En caso que se tenga en cuenta este periodo para reconocimiento de pensión, la cual parte deberá ser asumida por la UGPPF, según Decreto No. 4107 de 2011 Artículo 63.

ALFONSO SEPULVEDA GARCIA  
 Funcionario competente para certificar  
 CC No. 79.397.911 de Bogotá

*Alfonso*  
 Firma del funcionario

\_\_\_\_\_  
 Cargo

Res. 5162 de 3 Dic-13  
 Acto administrativo

Proyectó: Juan Carlos Sánchez Gutiérrez

17

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
**CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**  
**Decreto 2196 de 2009**

**EL LIQUIDADOR**

**CERTIFICA:**

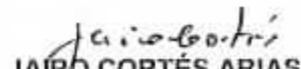
Que la señora **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.799, laboró en la planta de Trabajadores Oficiales de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** hoy **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, desde el 3 de marzo de 1994, hasta el 25 de noviembre de 2009.

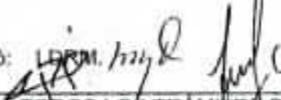
Que el último cargo desempeñado fue Profesional Especializado 7, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$2'931.009.00) MCTE.

Que registra servicios anteriores, vinculada en calidad de SUPERNUMERARIA, desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 06, así:

RESOLUCIÓN	MOTIVO	DESDE	HASTA
2100 de Mayo 10/91	Vinculación supernumeraria	10-05-91	27-06-91
3108 de Julio 15/91	Vinculación supernumeraria	10-07-91	09-08-91
7145 de Dic.23/92	Nómina adicional	21-10-91	30-10-91
5082 de Nov 6/91	Vinculación supernumeraria	01-11-91	30-01-92
0697 de Feb.13/91	Vinculación supernumeraria	17-02-92	17-05-92
2303 de Mayo 8/91	Vinculación supernumeraria	18-05-92	17-06-92
2855 de Jun. 8/92	Vinculación supernumeraria	18-06-92	17-07-92
3241 de Jun. 26/92	Vinculación supernumeraria	18-07-92	17-08-92
4062 de Agosto 4/92	Vinculación supernumeraria	18-03-92	17-09-92
6647 de Dic.7/92	Nómina Adicional	18-10-92	04-10-92
5311 de Oct. 5/92	Vinculación supernumeraria	05-10-92	04-11-92
5908 de Nov. 3/92	Vinculación supernumeraria	05-11-92	30-12-92
001 de Enero 4/93	Vinculación supernumeraria	01-01-93	28-02-93
1236 de Marzo 3/93	Vinculación supernumeraria	03-03-93	02-06-93
2379 de Jun. 1/93	Vinculación supernumeraria	03-06-93	02-08-93
3225 de Agosto 2/93	Vinculación supernumeraria	03-08-93	30-09-93
4144 de Oct.1/93	Vinculación supernumeraria	01-10-93	30-10-93
4867 Nov./93	Nómina Adicional	02-11-93	29-11-93
5013 de Dic.1/93	Vinculación supernumeraria	01-12-93	30-12-93
006 de Enero 3/94	Vinculación supernumeraria	03-01-94	02-03-94

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud de la interesada, a los doce (12) días del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), con base en la información que reposa en la hoja de vida en los archivos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, los cuales se encuentran en proceso de depuración y consolidación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009.

  
**JAIRO CORTÉS ARIAS**  
Liquidador

Revisó: 

TODOS LOS TRÁMITES SON GRATIS, SALVO LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS Y NO SE REQUIERE INTERMEDIARIO

Carrera 59 No. 43-45 Bloque 1 - Puerta Norte CAN, Bogotá, D.C.  
Teléfonos (57+1) 2215760 - 2215760-2229074-2216629-2211576-2214636



NIT: 899999119-7

**EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**

**CERTIFICA:**

Que la doctora **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.831.799, de acuerdo con la revisión de la historia laboral y consultado el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a esta Entidad en calidad de empleado público el 1ro. de marzo 2010, nombrada en el siguiente cargo:

- Procuradora 212 Judicial | Administrativo de Bucaramanga, desde el 1ro. de marzo 2010, hasta el 7 de septiembre 2016, inclusive.

**NO LE FIGURAN LICENCIAS NO REMUNERADAS**

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre de 2016, a solicitud de la doctora ARIZA CASTILLO.

**CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**

Elaboró: Tomás Posada  
Revisó: *Ketty Guerrero*  
H.R. 1531

División de Gestión Humana – Grupo Hojas de Vida  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) – [hojasdevida@procuraduria.gov.co](mailto:hojasdevida@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 7°, PBX 5878750 Ext. 10714/10730





REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO N° 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bono Pensional y Pensiones

Ciudad y fecha de expedición certificación  
BOGOTÁ, 13 ABRIL DE 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 181

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 2. NIT: 89999119-7

3. Dirección: CRA 5 N° 15-80 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]

5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]

6. Teléfono: 5878750 7. Fax: 5878755 ext. 10793 8. E-Mail: [grupoinform@procuraduria.gov.co](mailto:grupoinform@procuraduria.gov.co)

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 10. NIT: 89999119-7

11. Dirección: CRA 5 N° 15-80 12. Ciudad: BOGOTÁ Código: [ ] [ ] [ ] [ ]

13. Departamento: CUNDINAMARCA Código: [ ] [ ] [ ] [ ]

14. Sector (Marcar solo uno):  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: [grupoinform@procuraduria.gov.co](mailto:grupoinform@procuraduria.gov.co) 16. Teléfono: 5878750 17. Fax: 5878755 ext. 10793

18. Fecha en que entró en vigencia el SOP para ese empleador: Día: 1 Mes: 4 Año: 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

20. Documento de identidad: TI: CC X CE [ ] [ ] NIT: [ ] [ ] [ ] [ ] N°: 37.831.798

21. Fecha de Nacimiento: Día: 12 Mes: 8 Año: 1987

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: [ ] [ ] [ ] [ ]

23. Tipo Documento sustituto: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ] [ ] [ ] [ ]

24. N° Doc. Sustituto: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1985, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
			DESDE			HASTA			
Día Mes Año	Día Mes Año	ACTIVO	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año		
1 1 3 2010	PROCURADURIA GENERAL	PROCURADOR JUDICIAL I							0
2									

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	34. PERIODO CARO DE LA ENTIDAD QUE VERIFICA
DESDE			HASTA							
Día Mes Año	Día Mes Año	ACTIVO	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	Cuenta NIT o Código	NIT		
1 1 3 2010	31 10 2012	ACTIVO	SI	ISS	80013816-1	LA NACION			NO	
2 1 11 2013		ACTIVO	SI	COLPENSIOES	30018004-7	LA NACION			NO	
3										

F. TRABAJADORES MIGRANTES. Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1985, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?  SI  No

36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter meramente informativo, y solo debe ser diligenciada si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención)

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación se le otorgó una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI  No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI  No

39. En caso de haber respondido "SI" a "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez  Jubilación  Asignación por retiro  Pensión gracia  Jubilación por aportes ISS  Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

41. Fecha de Pensión: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI  No

43. Entidad que lo pensionó: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

44. TI de entidad que lo pensionó: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES"

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MULLAN  
Funcionario competente para certificar  
C.C. 19.491.308

37  
Firma del funcionario

JEFE DIVISION GESTION HUMANA  
Cargo del funcionario

N° 0823 DE JUNIO 9 DE 2018  
Acto administrativo

Handwritten signature and date: 13/04/2018



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES 2016.18000114 30/08/2016 04:15:53 PM REGIONAL SANTANDER BUCARAMANGA RECORRIDO 17700005-23 02016180991143UD

Form section with checkboxes: [X] Vejez, [ ] Invalidez, [ ] Muerte, [ ] Indemnización sustitutiva, [ ] Auxilio funerario

Form section with checkboxes: [X] Pensión de vejez, [ ] Pensión vejez compartida, [ ] Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido, [ ] Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez, [ ] Pensión vejez alto riesgo, [ ] Pensión Vejez periodista, [ ] Pensión Vejez convenios internacionales, [ ] Pensión Invalidez, [ ] Pensión Invalidez convenios internacionales, [ ] Pensión Sobrevivientes, [ ] Sustitución pensonal, [ ] Sustitución Provisional ley 1204/08, [ ] Pensión Sobrevivientes convenios internacionales, [ ] Indemnización Vejez, [ ] Indemnización Invalidez, [ ] Indemnización Sobrevivencia

Form section with checkboxes: Publicación correcta a Colpensiones, Recaudación, Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de queja, Nuevo Estudio, Recurso de queja, No, Sí

Form section with fields: Tipo de documento, Número de documento, Fecha de nacimiento, Primer apellido, Segundo apellido, Primer nombre, Segundo nombre, Dirección Correspondencia, Ciudad / Municipio, Barrio, Departamento, Teléfono, Celular, País, Correo electrónico

Form section with fields: Tipo de documento, Número de documento, Fecha de nacimiento, Primer apellido, Segundo apellido, Primer nombre, Segundo nombre, Dirección Correspondencia, Ciudad / Municipio, Barrio, Departamento, Teléfono, Celular, País, Correo electrónico

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenio con tal propósito para la recolección y procesamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, planes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los centros de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a los prestaciones, planes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los datos que aporta a COLPENSIONES, entre las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



BUCARAMANGA, 30 de agosto de 2016



BZ2016\_10099114-2211312

Señor (a)  
**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
CALLE 36 # 14-42 OFICINA 405  
BUCARAMANGA,SANTANDER

**Referencia:** Radicado No 2016\_10099114 del 30 de agosto de 2016  
**Ciudadano:** LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 37831799  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**ROCIO DEL PILAR PAMPLONA VASQUEZ**  
Agente de Servicio

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 1

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento: <b>12/08/1957</b>
Número de Documento: <b>37831799</b>	Fecha Afiliación: <b>02/12/1974</b>
Nombre: <b>LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO</b>	Correo Electrónico:
Dirección: <b>circunvalar 35 #72-98 T.3 Apto 1111</b>	Ubicación: <b>Urbana</b>
Estado Afiliación: <b>Activo Cotizante</b>	

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
13016100051	RAFAEL GUERRA MORENO	02/12/1974	09/08/1975	\$ 1.290	27,14	0,00	0,00	27,14
13016200010	BANCO DE BOGOTA S A	15/08/1975	01/03/1976	\$ 2.430	28,57	0,00	0,00	28,57
13016200140	BANCO DE BOGOTA	01/03/1976	01/06/1979	\$ 7.470	178,43	0,00	0,14	178,29
1006200774	BCO BOGOTA SUC CRA 3	26/02/1979	01/12/1983	\$ 25.530	248,57	0,00	22,43	226,14
899999010	CAJA NACIONAL DE PRE	01/07/2009	31/10/2009	\$ 2.931.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999010	CAJA NACIONAL DE PRE	01/11/2009	30/11/2009	\$ 2.443.000	3,57	0,00	0,00	3,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2010	31/05/2010	\$ 5.195.000	10,29	0,00	0,00	10,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2010	30/06/2010	\$ 12.875.000	3,57	0,00	0,00	3,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2010	31/10/2010	\$ 5.195.000	15,29	0,00	0,00	15,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/11/2010	30/11/2010	\$ 12.128.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2010	31/12/2010	\$ 5.195.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2011	31/01/2011	\$ 5.349.000	3,29	0,00	0,00	3,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/02/2011	28/02/2011	\$ 5.266.000	3,43	0,00	0,00	3,43
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2011	31/03/2011	\$ 6.660.000	3,43	0,00	0,00	3,43
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2011	30/04/2011	\$ 5.195.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/05/2011	31/05/2011	\$ 5.359.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2011	30/06/2011	\$ 12.512.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2011	30/11/2011	\$ 5.359.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2011	31/12/2011	\$ 12.512.000	3,71	0,00	0,00	3,71
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2012	29/02/2012	\$ 5.613.000	8,00	0,00	0,00	8,00
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2012	31/03/2012	\$ 6.988.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2012	30/04/2012	\$ 5.609.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/05/2012	31/05/2012	\$ 5.627.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2012	30/06/2012	\$ 13.137.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2012	31/07/2012	\$ 5.627.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/08/2012	31/08/2012	\$ 4.750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/09/2012	30/09/2012	\$ 5.155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/10/2012	31/10/2012	\$ 4.953.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/11/2012	30/11/2012	\$ 5.627.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2012	31/12/2012	\$ 10.425.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2013	28/02/2013	\$ 5.627.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2013	31/03/2013	\$ 7.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2013	30/04/2013	\$ 5.821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/05/2013	31/05/2013	\$ 5.627.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2013	30/06/2013	\$ 13.589.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2013	31/08/2013	\$ 5.821.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/09/2013	30/09/2013	\$ 10.681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/10/2013	30/11/2013	\$ 6.361.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2013	31/12/2013	\$ 14.129.000	4,29	0,00	0,00	4,29



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 29 septiembre 2016**

C 37831799 LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2014	31/01/2014	\$ \$6.361.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/02/2014	28/02/2014	\$ \$6.532.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2014	31/03/2014	\$ \$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2014	30/04/2014	\$ \$8.610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/05/2014	31/05/2014	\$ \$7.051.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2014	30/06/2014	\$ \$15.048.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2014	30/11/2014	\$ \$7.051.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2014	31/12/2014	\$ \$15.048.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2015	28/02/2015	\$ \$7.571.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2015	31/03/2015	\$ \$9.319.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2015	31/05/2015	\$ \$7.571.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2015	30/06/2015	\$ \$16.108.750	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2015	30/11/2015	\$ \$7.850.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/12/2015	31/12/2015	\$ \$16.108.750	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/01/2016	29/02/2016	\$ \$8.369.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/03/2016	31/03/2016	\$ \$10.513.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/04/2016	31/05/2016	\$ \$8.857.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/06/2016	30/06/2016	\$ \$17.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/07/2016	31/08/2016	\$ \$8.857.000	8,57	0,00	0,00	8,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								896,14

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISI N SOCIAL	NO	200907	04/08/2009	14P2A029446734	\$ 2.931.000	\$ 469.323	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISI N SOCIAL	NO	200908	01/09/2009	13P2A033567996	\$ 2.931.000	\$ 466.997	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISI N SOCIAL	NO	200909	01/10/2009	13P2A0337971635	\$ 2.931.000	\$ 466.997	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISI N SOCIAL	NO	200910	03/11/2009	13P2A041596652	\$ 2.931.000	\$ 469.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISI N SOCIAL	NO	200911	01/12/2009	13P2A046534231	\$ 2.443.000	\$ 391.100	\$ 0	R	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201003	30/08/2010	83P20026150649	\$ 5.195.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201003	06/04/2010	83P20014129536	\$ 5.195.000	\$ 735.700	-\$ 95.500		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201004	04/05/2010	83P2A020238013	\$ 5.195.000	\$ 625.000	-\$ 206.200		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201005	02/06/2010	83P20014506778	\$ 5.195.000	\$ 610.200	-\$ 221.000		30	22	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201006	02/07/2010	83P2A017022597	\$ 15.012.000	\$ 1.728.900	-\$ 331.100		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201007	03/08/2010	83P20022784614	\$ 5.195.000	\$ 635.600	-\$ 195.600		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201008	02/09/2010	83P20026456607	\$ 5.195.000	\$ 651.300	-\$ 179.900		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201009	04/10/2010	83P20030245251	\$ 5.195.000	\$ 831.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201010	03/11/2010	83P2C034296368	\$ 5.195.000	\$ 830.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201011	02/12/2010	83P2A037761871	\$ 12.128.000	\$ 1.913.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201012	29/12/2010	83P20039430382	\$ 5.195.000	\$ 830.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**C 37831799 LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]BC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201101	02/02/2011	83P20045384703	\$ 5.349.000	\$ 683.300	-\$ 192.500		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201102	02/03/2011	83P20050272108	\$ 5.266.000	\$ 678.100	-\$ 164.500		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201103	01/04/2011	83P2A054850911	\$ 6.660.000	\$ 864.700	-\$ 200.900		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201104	03/05/2011	83P2B058417186	\$ 5.349.000	\$ 68.600	\$ 68.600		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201104	03/05/2011	83P2A058417186	\$ 5.195.000	\$ 828.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201105	01/06/2011	83P20062502594	\$ 5.359.000	\$ 856.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201106	05/07/2011	83P2A067109557	\$ 12.512.000	\$ 2.001.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201107	01/08/2011	83P20071154811	\$ 5.359.000	\$ 856.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201108	01/09/2011	83P20080372543	\$ 5.359.000	\$ 856.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201109	03/10/2011	83P20091212301	\$ 5.359.000	\$ 855.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201110	01/11/2011	83P20095475833	\$ 5.359.000	\$ 855.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201111	02/12/2011	83P20099871901	\$ 5.359.000	\$ 854.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201112	02/01/2012	83P20003830035	\$ 12.512.000	\$ 1.720.300	-\$ 281.600		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201201	01/02/2012	83P20006065531	\$ 5.613.000	\$ 895.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201202	02/03/2012	83P20012889783	\$ 5.613.000	\$ 779.100	-\$ 119.000		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201203	02/04/2012	83P2A017070450	\$ 6.968.000	\$ 1.120.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201204	02/05/2012	83P20020004910	\$ 5.609.000	\$ 894.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201205	04/06/2012	83P20024589205	\$ 5.627.000	\$ 901.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201206	04/07/2012	83P20029456059	\$ 13.137.000	\$ 2.105.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201207	01/08/2012	83P20033735224	\$ 5.627.000	\$ 902.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201208	03/09/2012	83P20038440621	\$ 4.750.000	\$ 781.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201209	02/10/2012	83P2A041533923	\$ 5.155.000	\$ 826.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201210	01/11/2012	83P20046049800	\$ 4.953.000	\$ 793.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201211	04/12/2012	83P2A051368071	\$ 5.627.000	\$ 902.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201212	27/12/2012	83C20001714415	\$ 10.425.000	\$ 1.660.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201301	01/02/2013	83C20002290647	\$ 5.627.000	\$ 908.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201302	01/03/2013	83C20002840552	\$ 5.627.000	\$ 909.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201303	01/04/2013	83C20003406551	\$ 7.200.000	\$ 1.161.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201304	02/05/2013	83C20004004712	\$ 5.621.000	\$ 940.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201305	04/06/2013	83C20004548217	\$ 5.627.000	\$ 909.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201306	02/07/2013	83C20005119427	\$ 13.589.000	\$ 2.178.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201307	01/08/2013	83C20005715761	\$ 5.621.000	\$ 934.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201308	03/09/2013	83C20006320479	\$ 5.621.000	\$ 933.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201309	01/10/2013	83C20006872118	\$ 10.681.000	\$ 1.713.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201310	01/11/2013	83C20007483232	\$ 6.361.000	\$ 1.019.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201311	02/12/2013	83C20008069685	\$ 6.361.000	\$ 1.019.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201312	30/12/2013	83C20008681799	\$ 14.129.000	\$ 2.261.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201401	03/02/2014	83C20009295128	\$ 6.361.000	\$ 1.026.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201402	04/03/2014	83C20009943542	\$ 6.532.000	\$ 1.047.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201403	01/04/2014	83C20010521168	\$ 8.000.000	\$ 1.282.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201404	05/05/2014	83C20011189935	\$ 8.610.000	\$ 1.379.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201405	03/06/2014	83C20011773372	\$ 7.051.000	\$ 1.129.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201406	02/07/2014	83C20012436971	\$ 15.048.000	\$ 2.411.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201407	01/08/2014	83C20013080079	\$ 7.051.000	\$ 1.129.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 29 septiembre 2016**

C 37831799 LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201408	01/09/2014	83C20013669331	\$ 7.051.000	\$ 1.129.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201409	01/10/2014	83C20014356494	\$ 7.051.000	\$ 1.129.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201410	04/11/2014	83C20015045967	\$ 7.051.000	\$ 1.129.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201411	01/12/2014	83C20015664621	\$ 7.051.000	\$ 1.129.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201412	30/12/2014	83C20016340089	\$ 15.048.000	\$ 2.410.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201501	22/09/2015	83C20022462360	\$ 7.851.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201501	03/02/2015	83C20017047180	\$ 7.571.000	\$ 1.212.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201502	22/09/2015	83C20022462375	\$ 7.851.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201502	02/03/2015	83C20017865454	\$ 7.571.000	\$ 1.212.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201503	01/04/2015	83C20018348626	\$ 9.319.000	\$ 1.504.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201504	22/09/2015	83C20022462330	\$ 7.851.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201504	05/05/2015	83C20019142812	\$ 7.571.000	\$ 1.212.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201505	22/09/2015	83C20022462340	\$ 7.851.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201505	01/06/2015	83C20019689421	\$ 7.571.000	\$ 1.211.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201506	01/07/2015	83C20020403332	\$ 16.109.000	\$ 2.579.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201507	03/08/2015	83C20021192251	\$ 7.850.000	\$ 1.257.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201508	01/09/2015	83C20021867026	\$ 7.850.000	\$ 1.256.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201509	01/10/2015	83C20022590369	\$ 7.850.000	\$ 1.257.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201510	03/11/2015	83C20023364937	\$ 7.850.000	\$ 1.257.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201511	01/12/2015	83C20024086979	\$ 7.850.000	\$ 1.257.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201512	04/01/2016	83C20024852270	\$ 16.109.000	\$ 2.574.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201601	18/04/2016	83C20027513901	\$ 8.800.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201601	01/02/2016	83C20025519214	\$ 8.369.000	\$ 1.340.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201602	18/04/2016	83C20027495441	\$ 8.799.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201602	01/03/2016	83C20026225768	\$ 8.369.000	\$ 1.340.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201603	01/04/2016	83C20028931685	\$ 10.513.000	\$ 1.683.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201604	02/05/2016	83C20027699212	\$ 8.857.000	\$ 1.418.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201605	02/06/2016	83C20028479766	\$ 8.857.000	\$ 1.417.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201606	01/07/2016	83C20029186125	\$ 17.238.000	\$ 2.759.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201607	01/08/2016	83C20029932667	\$ 8.857.000	\$ 1.419.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO	201608	31/08/2016	83C20030669427	\$ 8.857.000	\$ 1.418.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

**Luz Marlen Ariza Castillo**

---

De: Luz Marlen Ariza Castillo  
 Enviado el: viernes, 22 de julio de 2016 03:14 p.m.  
 Para: Ana Maria Silva Escobar  
 Asunto: DERECHO DE PETICION.  
 Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION PGN III.docx; ANEXOS DERECHO de peticion.pdf; 37831799.jpg

DRA ANA MARIA SILVA  
 SECRETARIA GENERAL  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
 BOGOTÁ. D.C

Cordial Saludo:

Luz Marlen Ariza Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.799 de Bucaramanga, en mi calidad de funcionaria de la PGN como Procuradora 212 Judicial 1 para asuntos administrativos de la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente me permito enviar anexo a la presente comunicación, el derecho de Petición que presenté, via correo electrónico al DR **JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA**, Jefe Oficina de Selección y Carrera de esta Entidad, por cuanto según información suministrada por esa Oficina, no son los competentes.

Por lo anterior lo envío a ese Despacho para su información y fines a que haya lugar.

Cordialmente,

Luz Marlen Ariza Castillo

Bucaramanga, 13 de Julio de 2016

Doctor:

**JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA**

Jefe Oficina Selección y Carrera

Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C.

**Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.**

**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.831.799 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 64.618 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Fui nombrada e ingresé en el cargo de Procuradora 212 Judicial I Administrativo desde el 1º. De Marzo 2010, por designación del Sr. Procurador General de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en la ciudad de Bucaramanga, de la planta global de la Procuraduría General de la Nación; como se certifica en constancia del Jefe de División de Gestión Humana de la PGN de fecha 22 de junio de 2016 que anexo.

**SEGUNDO:** La Corte Constitucional con la Sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial, por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, se publicaron las respectivas "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales".

**TERCERO:** Actualmente me encuentro próxima a jubilarme, ya que cuento con 58 años de edad, y 22 años de servicio al Estado Colombiano, como exfuncionaria de la extinta Cajanal EICE (17 años de servicio) y actualmente en la Procuraduría General de la Nación (6 años de servicio). Petición que elevaré ante Colpensiones en los próximos días, una vez completa la documentación pertinente. (Estas constancias de tiempo de servicio obran en mi hoja de vida que reposa en la Procuraduría General de la Nación).

En consecuencia, cuento con el estatus de pre-pensionada, el cual de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, me otorga el derecho de **estabilidad laboral reforzada**; por cuanto soy sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior me encuentro pendiente de una **valoración de la pérdida de la capacidad laboral** y su origen, tratamiento y posible rehabilitación; la cual fue ordenada por el médico tratante (oftalmólogo) por parte de la EPS SURA, a la cual me encuentro afiliada. Según el diagnóstico efectuado por el Dr. German Hernández Duran (medico oftalmólogo tratante), padezco de una ulcera corneal en el ojo izquierdo que dejó "Leucoma corneal", lo cual me ocasiona deterioro en mi visión. (Anexo copia del diagnóstico y cita asignada en medicina laboral).

**PETICIONES:**

De manera respetuosa solicito:

**PRIMERO:** No ser desvinculada del cargo de Procurador 212 judicial I Administrativo de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar, mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad de oportunidades a la vida digna y al mínimo vital. Y de los resultados que profiera la EPS SURA sobre mis condiciones de salud relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral, así como del origen de dichas contingencias, posible tratamiento y rehabilitación a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que las lista de elegibles de las "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales", ya se dieron a conocer y se encuentra en la etapa de proveer los cargos respectivos.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente se considere mi petición en forma favorable y de igual manera se dé respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.

**TERCERO:** En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

**CUARTO:** En caso de no ser competente, de manera respetuosa solicito se dé aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTO OBJETO DE LA PETICIÓN:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado las personas que gozan del estatus de prepensionado son aquellas que están próximas por edad, tiempo de cotización o servicio a adquirir su derecho pensional y gozan de una expectativa legítima, la cual otorga el derecho de estabilidad laboral reforzada, por cuanto son sujetos de especial protección.<sup>1</sup>

Actualmente cuento con este estatus, Si bien la simple convocatoria a un concurso de méritos, por parte de la Procuraduría General de la Nación, no conlleva mi desvinculación, ni desconoce mi situación de prejubilada; es ineludible recordar a los nominadores, que previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, deben verificar si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer son **sujetos de especial protección; como en mi situación particular; pues esas dos condiciones impiden que pueda ser desvinculada de la Entidad en forma inmediata.**

Sobre el particular, la Sentencia de 05 de febrero de 2015. Exp. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, precisó lo siguiente:

*"La calidad de prepensionado/a otorga un tratamiento especial a la persona que desempeña un cargo en provisionalidad, en el entendido de que la entidad empleadora no puede desvincularlo/a hasta cuando sea incluido/a en nómina de pensionados. Ese tratamiento surge de lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009, según el cual quien está próximo a pensionarse, esto es que le falten tres (3) años o menos para adquirir ese derecho, tiene una estabilidad laboral reforzada" (Negrilla fuera de texto).*

*"(...) para el caso de la implementación del régimen de carrera en una entidad pública, después de adelantado un concurso, es necesario que los nominadores, previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, verifiquen si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer no sean sujetos de especial protección, como los prepensionados, pues esa condición impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata. Los servidores que demuestren que están próximos a pensionarse, entiéndase que se refiere a quienes les falte 3 años o menos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, entre otros requisitos, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada según lo ordena el Decreto 3905 de 2009. 2" (Negrillas fuera del texto).*

En el contexto descrito, este derecho de petición tiene como objeto solicitar la no desvinculación de la suscrita, del cargo de Procurador 102 judicial I Administrativo de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados para, de este modo, prevenir futuras lesiones a mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad de oportunidades, a la vida digna y al mínimo vital.

Al respecto la Sentencia de Constitucionalidad 501 de 2005, manifestó:

*"Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del exfuncionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad". (Negrilla fuera de texto).*

#### PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia simple de Certificación o Constancia expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la PGN, de fecha 14 de julio de 2016.
3. Boletín del Consejo de Estado. Número 161 del 20 de marzo de 2015.
4. Diagnostico de la consulta de oftalmología dos folios
5. Orden de consulta de la consulta especializada en medicina laboral

6. Cita asignada a medicina laboral para el 29 de septiembre de 2016

**ANEXOS:**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

Estaré atenta a recibir notificaciones en la Circunvalar 35 No.72-98 Torre 3 Apto 1111 de la ciudad de Bucaramanga.

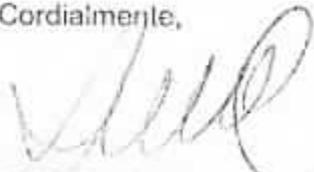
Teléfono: 3153420032

Correo electrónico: marizac95@yahoo.com ✓

El presente documento se envía vía correo electrónico, y por correo certificado.

Agradezco su atenta y valiosa colaboración.

Cordialmente,



LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

C.C. 37.831.799 de Bucaramanga

**Notas de pie de página:**

1. Sentencia de 05 de febrero de 2015, EXP. 25000-23-42-000-2013-03899-01 (AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y de la Corte Constitucional T-789 de 2006, T-128 de 2009.

2. Boletín del Consejo de Estado, número 161-20 de marzo de 2015."



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 6 de Julio 2010

SG 0074-0

Doctora  
**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
Procuradora Judicial I Administrativo  
Bucaramanga – Santander

**ASUNTO: Derecho de Petición**

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud en la que requiere: «PRIMERO: No ser desvinculada del cargo de Procurador 212 judicial I Administrativo de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar, mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad de oportunidades a la vida digna y al mínimo vital. Y de los resultados que profiera la EPS SURA sobre mis condiciones de salud relacionados con la pérdida de capacidad laboral, así como del origen de dichas contingencias, posible tratamiento y rehabilitación a que haya lugar...

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se considere mi petición en forma favorable y de igual manera se dé respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley a la dirección de notificación (...). Sobre el particular le informo:

**I. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:**

Al respecto, es procedente informarle que al tenor de lo ordenado por el Decreto el 190 de 2003, reglamentario de la ley 790 de 2002, en su artículo 1°, literal C<sup>1</sup> dispone que son sujetos de amparo especial las personas con incapacidades laborales calificadas con porcentajes que superen el 25%, circunstancias que no se presentan en el caso de la accionante, máxime cuando en su hoja de vida no se evidencia, calificación alguna, motivo por el cual no es sujeto de especial protección.

**II. CONDICIÓN DE PREPENSIONADA**

La Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, dispuso: «Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar

<sup>1</sup> Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

(...)

1.4 Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera.

(...)

c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.



## SECRETARÍA GENERAL

a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia». Concurso Público de Méritos que la Entidad adelantó, y del cual el día 08 de julio del año en curso, publicó la lista de elegibles en su página de web.

En ese sentido, habrá de mencionarse que la Corte, en la Sentencia de Unificación SU-446/11, señaló que, si bien es necesario prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aun en casos distintos a renovación o reestructuración de la administración pública, y ante la posibilidad de perder su empleo, las respectivas medidas de protección deben encaminarse especialmente a una protección temporal, pues no poder tener un carácter indefinido. En dicha providencia dijo: «En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos» (el resaltado es ajeno al original).

Asimismo, es importante que la administración, para poder prodigar alguna medida afirmativa de protección, tenga la posibilidad o margen de maniobra para proceder. En la sentencia T-326/14, concluyó la Corte: «6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección».

Ello mismo había expresado en la sentencia T-186/13, al afirmar: «La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación



SECRETARÍA GENERAL

aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante (Este resuelto también es propio).

De manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, en el evento en que así se estime necesario de conformidad con las facultades constitucionales y legales.

Cordialmente,

*Ana María Silva Escobar*  
ANA MARÍA SILVA ESCOBAR  
Secretaria General

Vltuor  
Helo de vid

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



TUTELA: 105  
ACCIONANTE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO  
ACCIONADO: SURA EPS  
RADICACIÓN: 2016-437  
FECHA: TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS

La señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, a través de apoderada judicial, instaura acción de tutela contra SURA EPS, al considerar que se le están vulnerando derechos constitucionales de rango fundamental, como, salud, seguridad social y mínimo vital

**ANTECEDENTES**

Se informa en la demanda de tutela que la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, ingresó a laborar a la Procuraduría General de la Nación, el 01 de marzo de 2010, afiliada en salud a la EPS SALUDCOOP en liquidación.

Refiere la actora que en el mes de mayo de 2012, empezó a padecer de Conjuntivitis en su Ojo Izquierdo, por lo que requirió tratamiento médico; al no presentar mejoría con los medicamentos entregados por la EPS, decidió asumir el costo de un médico particular Dr. JAIME ALBERTO GARCIA, quien le diagnosticó ABCESO ESTROMAL CORNEAL y ULCERA CORNEAL MICOTICA, por tal razón la remitió a la ciudad de Bogotá, con el especialista en Oftalmología Dr. FRANCISCO BARRAQUER, para el tratamiento de su enfermedad; desde el mes de julio de 2012, permaneciendo incapacitada hasta septiembre de 2012. Concluido el tratamiento con el Dr. BARRAQUER, continuo controles médicos con el Dr. JAIME ALBERTO GARCIA ORDÓÑEZ; lo que restaba el año 2012 y hasta el mes de octubre de 2013.

Señala la demandante que para finales del año 2013, ya no contaba con recursos para seguir asumiendo el costo de médico particular y en atención a que SALUDCOOP EPS en liquidación, se negaba a programarle citas que requería con el especialista, inició trámites administrativos para cambiarse de EPS, logrando el 1 de diciembre de 2015 su traslado a la EPS SURA.

El 13 de abril de 2016 la señora ARIZA CASTILLO solicitó a la EPS accionada, cita por Oftalmología, siendo atendida el 22 de abril de 2016 por el Dr. GERMAN HERNANDEZ, quien ordenó ULTRASONOGRAFIA OCULAR MODO A Y B DE AMBOS OJOS CON CONTENIDO ORBITARIO Y TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MES - ACR, diagnosticando: Catarata Senil Incipiente OD, Catarata No Especificada OI, Degeneración de la Córnea- Leucoma Corneal OI, Trastorno del Aparato Lagrimal No Especificado - Ojo Seco AO y Presbicia AO. Atendiendo el resultado que arrojó la Ecografía y dados los problemas de visión que presenta la actora, "SE DA ORDEN URGENTE CON MEDICINA LABORAL TENIENDO EN CUENTA QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN EDAD

## LABORAL Y SU DISCAPACIDAD VISUAL IMPIDE REALIZAR LABORES PROPIAS DE SU OFICIO."

Informa la tutelante que el 18 de julio de 2016 presentó derecho de petición ante SURA EPS, solicitando la valoración por medicina laboral, con el fin de que se determinara el "...origen, grado de invalidez o incapacidad, tratamiento y rehabilitación a que haya lugar...", frente a la patología que presenta. La accionada en respuesta a lo solicitado informa que se agendó cita por Medicina Laboral, para el 8 de agosto de 2016, con el Dr. DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, quien en la consulta recomendó el uso de lentes, aplicación de medicamentos y pausas activas, "sin que se haya dado alguna orden encaminada a lograr la valoración de la disminución de la pérdida de capacidad de la demandante, sencillamente se limitó a darle recomendaciones, las que la demandante tiene muy claras pues lleva aproximadamente cuatro años en este proceso de tratamiento de su enfermedad.". Luego, al negarse el Comité Interdisciplinario a calificar la enfermedad a la demandante, le causa un perjuicio irremediable, pues le impide acceder a las prestaciones asistenciales y económicas, que le garanticen unas condiciones de vida digna.

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, deprecia el accionante, se ordene a SURA EPS, que proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de julio de 2016 y en un término perentorio se proceda a iniciar el proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral, conformando el correspondiente Comité Médico Interdisciplinario.

### TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de veintidós de agosto de la presente anualidad, y en la misma providencia, se dispuso la vinculación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLPENSIONES, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la tutela.

La EPS SURA a través de su representante legal judicial Dra. MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, procedió a dar respuesta a la tutela señalando que no se ha iniciado proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por cuanto después de la cita con medicina laboral se determinó que el tratamiento no ha concluido y se formularon recomendaciones para continuar con aquel; luego, se debe declarar la improcedencia de la tutela frente a la EPS accionada, por cuanto, no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante. La pasiva hace referencia a la Sentencia T-646 de 2013, que trata sobre el tema, y resalta que "Tan es necesaria la finalización del tratamiento médico, o de un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría, que para que el paciente sea remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones para su calificación de invalidez deben haber transcurrido al menos 180 días de incapacidad temporal continuos, los cuales tampoco se encuentran evidenciados en el plenario.". Advierte la pasiva que la negativa a calificar la pérdida de capacidad laboral, no corresponde a un actuar caprichoso de dicha entidad, ni se da la causación de un perjuicio irremediable, pues a la accionante no le ha sido negada la atención médica y de darse las incapacidades se procederá a su reconocimiento económico, por parte de la EPS, mientras prevalezca su tratamiento y existan razones médicas para su concesión.

La entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de su Directora Administrativa y Financiera, procede a dar respuesta a la tutela, manifestando que los trámites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por dicha entidad, se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, donde se establecen los casos en los cuales

la Junta es competente para calificar la pérdida de la capacidad laboral de una persona. Que en el caso concreto no se ha presentado solicitud para realizar examen médico y determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO. En cuanto a las peticiones de la tutela, advierte que se hallan dirigidas a otras entidades, las cuales debe resolver el juez de tutela, para determinar la procedencia de la acción. Por tanto se debe desvincular de la presente acción a dicha entidad.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONSTITUCIONAL**

SURA EPS, con domicilio en Bucaramanga, legitimada por pasiva en la causa constitucional como responsable de la prestación de servicios de salud a su afiliada.

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, legitimada por activa en la causa constitucional, como quiera que es quien padece las presuntas vulneraciones, violaciones o amenazas a sus derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado dilucidar, de conformidad con la normatividad vigente y de acuerdo al precedente jurisprudencial Constitucional, si la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, tiene derecho a obtener por vía de tutela, la valoración y calificación de la pérdida de su capacidad laboral, por parte de la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliada?

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se puede afirmar que la tutela consagrada como mecanismo de protección de derechos fundamentales se ha convertido, en relación con el derecho a la salud, en un instrumento con una doble finalidad: por un lado como mecanismo de protección de derechos fundamentales cuando, como consecuencia de la no protección del derecho a la salud, se afecte o lesione el derecho a la vida u otro tipo de derechos de contenido fundamental, como lo es también la garantía del mínimo vital, pero también con una segunda finalidad, como un proceso alterno que deben utilizar los usuarios para acceder a servicios de salud y más concretamente a la atención médica a través de la cual se hace efectivo el derecho.

El derecho a la seguridad social se considera como un derecho de contenido prestacional, porque, para su efectividad, requiere de una serie de normas y asignaciones de carácter presupuestal, además de un esquema de organización que permita la viabilidad de la prestación de determinado servicio público.

En el caso concreto, la parte actora, busca protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la EPS- SURA a la cual se encuentra afiliada, por cuanto ésta ha omitido el cumplimiento de sus funciones, en el manejo de la patología diagnosticada como CATARATA SENIL INCIPIENTE OD, CATARATA NO ESPECIFICADA OI, DEGENERACION DE LA CORNEA- LEUCOMA CORNEAL OI, TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO- OJO SECO AO, PRESBICIA- AO, que viene padeciendo la actora, en cuanto tiene que ver con la calificación que busca en procura de obtener el reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas a que haya lugar.

Frente al tema que aquí nos ocupa la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante Sentencia T- 646 de 2013, en que expresa:

**"4. La importancia del derecho a la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social.**

4.1. La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

4.1.1. Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que pueden estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica.

4.1.2. (.....)

4.2. Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios. Sobre las segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

4.2.1. En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

4.3. (.....)

4.4. Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

4.4.1. La evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales.

Sobre los fundamentos de hecho de aquella disminución, el Artículo 9° del Manual Único de Calificación de Invalidez, señala que se debe contar con un diagnóstico de carácter definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o aún sin terminar los mismos la existencia de un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría. Para la consecución de tal

Atendiendo que no se cuenta con el diagnóstico definitivo y actualizado de la accionante, deberá ser ASMET SURA EPS, como entidad calificadoras, quien en virtud del Manual Único de Calificación de Invalidez y el Decreto 2463 de 2001, adelante todas las prácticas médicas necesarias con el fin de obtener un diagnóstico completo y real sobre la patología que padece la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, dentro del proceso de calificación.

Además de realizar la valoración médica completa al accionante, SURA EPS deberá recepcionar todas aquellas historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que la han tratado, con el fin de considerarlas igualmente en el proceso de calificación.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de petición, observa el despacho, que si bien, la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, radico ante la entidad accionada, el 21 de julio de 2016, petición encaminada a que se realizara valoración de la pérdida de su capacidad laboral; ello no ha ocurrido, pues si bien por escrito se le informa que se programó cita para valoración por medicina laboral, igual el médico tan solo se limitó a realizar unas recomendaciones, pero nada se le dijo en cuanto a la calificación de su capacidad laboral, vulnerando de esta manera su derecho de petición

En estas circunstancias, la conducta negligente de la EPS SURA, vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del accionante, quien se encuentra ante una situación apremiante que afecta su vida digna, lesiona su salud, su seguridad social y pone en riesgo su subsistencia, en la medida que del resultado del peritazgo médico depende que el aspirante tenga o no derecho al reconocimiento de una prestación económica que asegure además su subsistencia mínima vital, de donde se concluye que la intervención del juez de tutela constituye el medio eficaz para el restablecimiento de tales derechos y siendo así las cosas la tutela está llamada a prosperar.

En este orden de ideas y siendo evidente la existencia de una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales; en tal virtud, se impone despachar de manera favorable la presente acción frente a tal peticionamiento y se ordenara a SURA EPS, que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todos los trámites pertinentes médicos y administrativos, para que la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO, sea calificado bajo la responsabilidad de dicha entidad, por funcionarios que representen a la misma y siguiendo los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, así como teniendo en cuenta todos los criterios técnico- científicos y éticos establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez y demás normas concordantes.

Como quiera que la responsabilidad en el manejo de la calificación de la enfermedad — CATARATA SENIL INCIPIENTE OD, CATARATA NO ESPECIFICADA OI, DEGENERACION DE LA CORNEA- LEUCOMA CORNEAL OJ, TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO- OJO SECO AO, PRESBICIA- AO - que padece la actora, recae en la EPS accionada, en tal virtud, se impondrá desvincular de la presente tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales, de petición, a la seguridad social y la salud, de la señora LUZ MARLEN ARIZA frente a SURA EPS, conforme con lo expuesto anteriormente.

diagnóstico, el Artículo 9° del Decreto 2463 de 2001, establece que la calificación se basa, entre otros, en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, indistintamente si tales medios de prueba provienen de la ARP, la EPS, los planes complementarios de salud o de profesionales contratados particularmente. Asimismo, según el artículo 10 del mismo Decreto las IPS, EPS y ARP- ARL- tienen el deber de remitir todos los documentos y la historia clínica del afiliado a la entidad responsable del dictamen.

4.4.2. En tal sentido, constituye un derecho para el trabajador que al proceso de calificación se arrimen todas las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.

4.4.3. (.....)

4.4.4. Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias." (Subrayado fuera de texto)

Estas entidades, así como las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por aquellas, deben evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo.

4.5. En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez...."

En el presente caso, el cometido que busca la accionante, es la calificación de la enfermedad, no solo para establecer la pérdida de su capacidad laboral, sino para reclamar sus derechos adquiridos, máxime cuando ha transcurrido el tiempo, sin que se realice la correspondiente valoración médica, frente a la enfermedad - CATARATA SENIL INCIPIENTE OD, CATARATA NO ESPECIFICADA OI, DEGENERACION DE LA CORNEA- LEUCOMA CORNEAL OI, TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO- OJO SECO AO, PRESBICIA- AO - que padece.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todos los trámites pertinentes- médicos y administrativos-, para que la señora LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO sea calificada bajo la responsabilidad de dicha entidad, por funcionarios que representen a la misma y siguiendo los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, así como teniendo en cuenta todos los criterios técnico- científicos y éticos establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez y demás normas concordantes.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por lo expuesto anteriormente

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados y si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PEDRO AGUSTÍN BALESTEROS DELGADO  
JUEZ

R. F. P. 1000

Col. 10 de Julio 1993

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Doctora:

**ANA MARIA SILVA ESCOBAR**

Secretaría General

Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C.

**Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.**

Cordial saludo,

**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.831.799 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 64.618 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Fui nombrada e ingresé en el cargo de Procuradora 212 Judicial I Administrativo desde el 1º. De Marzo 2010, por designación del Sr. Procurador General de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en la ciudad de Bucaramanga, de la planta global de la Procuraduría General de la Nación; como se certifica en constancia del Jefe de División de Gestión Humana de la PGN de fecha 22 de junio de 2016 que anexo.

**SEGUNDO:** La Corte Constitucional con la Sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial, por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, se publicaron las respectivas "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales".

**TERCERO:** A la fecha cuento con 58 años de edad, y 22 años de servicio al Estado Colombiano, es decir, cumplo con los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez, y me encuentro recaudando la totalidad de los documentos que se exigen, con el fin de radicar la solicitud ante COLPENSIONES la próxima semana.

Conforme a lo anterior, ostento el estatus de prepensionada, el cual de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, me otorga el derecho de **estabilidad laboral reforzada**; por cuanto soy sujeto de especial protección.

Tal como lo señale en anteriores derechos de petición que presente a la entidad, padezco una enfermedad visual denominada **ULCERA CORNEAL EN OJO IZQUIERDO** que dejó **LEUCOMA CORNEAL** (cicatriz corneal ojo izquierdo) que produce deterioro visual, y ante la negativa de EPS SURA de conformar el Comité Técnico Científico para que procedan a la **valoración de la pérdida de la capacidad laboral**, me vi en la necesidad de interponer Acción de Tutela el día 19 de agosto de 2016, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Para el efecto se adjunta copia del auto admisorio de la referida tutela.

**CUARTO:** Dichas situaciones fueron puestas en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante derecho de petición radicado el día 13 de julio de 2016.

**QUINTO:** La entidad dio respuesta al derecho de petición el día 09 de agosto de 2016 indicando lo siguiente:

*"De manera que, de cara a la situación concreta y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así este en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.*

*En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de hoja de vida y sea considerado su caso en particular, en el evento en que así se estime necesario de conformidad con las facultades constitucionales y legales"*

**SEXTO:** De otro lado, se tiene que la resolución 338 del 8 de julio de 2016 "Por medio del cual se establece una lista de elegibles" en su artículo primero estableció en estricto orden de mérito la lista de elegibles para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I Código y Grado 3PJ-EG de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, **CON NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS DE 107**, y solo **91 PERSONAS** conforman la lista de elegibles.

**SÉPTIMO:** Por lo anterior, es claro que el número de vacantes del cargo que en la actualidad ostento, supera el número de personas que conforman la lista de elegibles para dicho empleo.

## PETICIONES

**PRIMERO:** Le solicito muy respetuosamente – y en atención a la condición de **PREPENSIONADA** que tengo, y a que en la actualidad se encuentra en trámite una acción de tutela para lograr la calificación de mi pérdida de capacidad laboral- se me conserve la calidad de servidora pública, permitiéndome una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostento, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados, en alguno de los 16 cargos que se evidencian existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en ese empleo, lo que le permite a la entidad un margen de maniobra para que proteja mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente se interprete las normas de carrera administrativa de una manera razonable y compatible con mis derechos fundamentales.

**TERCERO:** considere mi petición en forma favorable y de igual manera se dé respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser competente, de manera respetuosa solicito se dé aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTO OBJETO DE LA PETICIÓN:

La Corte Constitucional ha señalado que "uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como **prepensionados**. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o **prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

En sentencia reciente la Corte Constitucional al analizar la situación que se presenta ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito, razonó:

**"Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito"**

*Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.*

*La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.*

14. *En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.*

(...)

15. *La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.*

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

16. Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 64 cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales.

Para sustentar esta conclusión, la Sala de Revisión planteó las siguientes premisas, que al mostrarse dirimentes para resolver el asunto planteado, son transcritas in extenso.

"[E]stima la Sala que la efectiva celebración de los concursos públicos de méritos es una causa que cumpliría con las condiciones necesarias para imponer una afectación a la estabilidad laboral del afectado. Primero, porque el concurso solo se realiza si el cargo se encuentra en vacancia, lo que excluye de plano que pueda afectar a funcionarios nombrados en propiedad. En consecuencia, (ii) los funcionarios que se ven afectados por la celebración del concurso de la Registraduría Nacional del Estado Civil son aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, así que son conscientes del carácter precario de su estabilidad; y, (iii) porque en la sentencia C-588 de 2009, la Sala Plena de este Tribunal consideró que la inscripción extraordinaria en carrera (medida destinada a proteger a todos quienes se hallaban en provisionalidad al momento de iniciarse los concursos de méritos) afecta el núcleo del sistema democrático, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el mismo sentido, la decisión de desvincular a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos, resultaba idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito.

Sin embargo, la medida no es necesaria, debido a que la convocatoria 003 de 2008 se abrió para la provisión de 64 cargos de delegado departamental, y el resultado del concurso de méritos produjo la elaboración de una lista de elegibles conformada por 43 nombres. Esto significa que 21 de los cargos no se encuentran actualmente provistos mediante concurso de méritos, y que la entidad, en virtud de los principios de ausencia de arbitrariedad del estado de derecho; de razonabilidad y proporcionalidad que limitan las limitaciones a los derechos fundamentales en el estado constitucionalidad, y en atención al carácter de derecho fundamental y principio esencial del estado social que

debían mantenerse en sus cargos y cuáles debían ser retirados; pero tampoco podía decidir desvincularlos a todos sin tomar en cuenta su situación particular, pues ello constituye un desconocimiento del artículo 13 constitucional (particularmente en sus incisos 3º y 4º).

El hecho de que la entidad le haya informado al actor, días antes de declarar la insubsistencia de su nombramiento, que había sido incluido en el plan de prepensionados de la entidad, destinado a acompañarlo en los trámites para la obtención de su pensión de vejez, sí permite acreditar que la parte accionada conocía plenamente su situación, y que era consciente de su estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, no podía aplicar lo que podría denominarse la "regla absoluta de exclusión", para evitar la "exclusión al azar", como se infiere de la contestación a la demanda sino que, en aplicación de los principios de buena fe y solidaridad social, debía tomar en cuenta la situación del actor quien, además de encontrarse en trámite de reconocimiento pensional, prestó sus servicios profesionales a la entidad por más de 28 años" (subrayas no originales).

**17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."**

La razón por la que se transcribe in extenso la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional es porque aborda en efecto un tema similar al que aquí nos ocupa, y cuya aplicación estoy solicitando mediante este derecho de petición. Quiero ponerle de presente que, (i) no solo tengo la condición de **prepensionada**, (ii) además desde el año 2012 vengo presentando problemas de salud que afectan mi visión, (iii) he tenido que costear de forma particular un tratamiento de alto costo para no perder el órgano de la visión, y (iv) para lograr la calificación de mi pérdida de capacidad laboral me fue necesario acudir al mecanismo de tutela contra SURA EPS ante la negativa de iniciar el proceso, la cual actualmente se encuentra en trámite.

Mis circunstancias particulares acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, pues mi desvinculación afectaría gravemente mi derecho a la salud, y al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia mis necesidades materiales propias y las de mi núcleo familiar.

Le solicito con todo respeto, que como ostento la condición de sujeto de especial protección constitucional, se realice una interpretación de las normas legales sobre la carrera administrativa, que le permita proteger mis derechos hasta tanto le sea posible, y teniendo en cuenta que en la CONVOCATORIA No 013-2015 se ofertaron **107 CARGOS PARA PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG**, y el número de personas que conforman la lista de elegibles asciende a **91**, la entidad tiene un margen de maniobra para garantizarme mis derechos hasta tanto me encuentre en nómina de pensionados.

**PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia simple de Certificación o Constancia expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la PGN, de fecha 14 de julio de 2016.
3. Historia Clínica.
4. Copia del auto admisorio de la tutela impetrada por mi contra SURA EPS.

**LAS QUE SOLICITO**

1. Respetuosamente le solicite se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que allegue copia del expediente radicado bajo el número 2016-000437 Acción de Tutela, Demandante: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO. Demandada: SURA EPS – Vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

**ANEXOS:**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

Estaré atenta a recibir notificaciones en la Circunvalar 35 No.72-98 Torre 3 Apto 1111 de la ciudad de Bucaramanga.

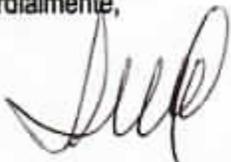
Teléfono: 3153420032

Correo electrónico: marizac95@yahoo.com

El presente documento se envía vía correo electrónico, y por correo certificado.

Agradezco su atenta y valiosa colaboración.

Cordialmente,



**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
C.C. 37.831.799 de Bucaramanga

**De:** Luz Marlen Ariza Castillo  
**Enviado el:** jueves, 25 de agosto de 2016 07:44 p.m.  
**Para:** Ana Maria Silva Escobar  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

Adjunto a la presente derecho de petición con los correspondientes anexos para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración y atención prestada,

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

CC. 37'831.799 expedida en Bucaramanga

PROCURADORA 212 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4 Archivos adjuntos | [Ver todo](#) | [Descargar todos](#) Derecho -...doc admisorio...pdf

img20160...pdf

37831799.jpg

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [Más](#)

**luz ariza** <marizac95@yahoo.com>  
Para FERNANDA Casanova

sep 28 a las 9:28 A.M.

29/9/2016

(230 no leídos) - marizac95 - Yahoo Mail

**De:** Luz Marlen Ariza Castillo  
**Enviado el:** jueves, 25 de agosto de 2016 07:38 p.m.  
**Para:** Jorge Mario Segovia Armenta  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

Adjunto a la presente memorial de derecho de petición con los correspondientes anexos, para lo de su competencia.

Agradezco la colaboración y atención prestada,

Atentamente:

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO  
CC. 37'831.799 expedida en Bucaramanga  
PROCURADORA 212 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4 Archivos adjuntos | [Ver todo](#) | [Descargar todos](#)    DOCUME...pdf    admisorio...pdf

Derecho -...doc

37831799.jpg

[Responder](#)    [Responder a todos](#)    [Reenviar](#)    [Más](#)

**Luz Marlen Ariza Castillo** <lmariza@procuraduria.gov.co>  
Para lucasart\_31@hotmail.com  
CC marizac95@yahoo.com

sep 7 a las 12:36 P.M.

**Luz Marlen Ariza Castillo** <lmariza@procuraduria.gov.co>

ago 30 a las 10:23 A.M.

Para marizac95@yahoo.com luzariza@yahoo.com

---

**De:** Correspondencia - Secretaria General

**Enviado el:** martes, 30 de agosto de 2016 10:01 a.m.

**Para:** Secretaria General

**CC:** Jorge Mario Segovia Armenta; Luz Marlen Ariza Castillo; Andrea Paola Rodriguez Walteros

**Asunto:** RV: DERECHO DE PETICIÓN

*En atención a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informarle que la misma fue radicada bajo el **SIAF No. 319775 del 30/08/2016** y será gestionada en la mayor brevedad posible por la dependencia (Secretaria General, ext. 10707 - 10703) a cargo de la doctora, **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**.*

*Cualquier inquietud con gusto será atendida.*

---

*Así mismo nos es grato comunicarle que el único correo autorizado para todas las solicitudes es el institucional denominado: [correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co](mailto:correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co). En la intranet se ubica dentro de la lista global de direcciones como **Correspondencia - Secretaria General** y por lo tanto no es necesario enviar copias del mismo a ningún otro correo ya que en este puede enviar sus peticiones y solicitudes relacionadas con situaciones administrativo - laborales de competencia de la Secretaria General y de la División de Gestión Humana.*

---

Cordialmente;

*Gladys Rodríguez Martínez*

Oficinista Grupo Centro Atención del Servidor - CAS

Extensión 10745

---

**De:** Andrea Paola Rodriguez Walteros

**Enviado el:** lunes, 29 de agosto de 2016 3:35 p. m.

**Para:** Correspondencia - Secretaria General <[correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co](mailto:correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co)>

**Asunto:** RV: DERECHO DE PETICIÓN

Buenas tardes

Se remite por competencia solicitud de la señora Luz Marlen Ariza Castillo.

Cordial Saludo

Andrea Paola Rodriguez W.

Oficina de Selección y Carrera

---

**De:** Jorge Mario Segovia Armenta

**Enviado el:** viernes, 26 de agosto de 2016 7:43 a. m.

**Para:** Andrea Paola Rodriguez Walteros <[aprodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:aprodriguez@procuraduria.gov.co)>

**Asunto:** RV: DERECHO DE PETICIÓN



Bogotá D.C.

SG No. 12 AGO 2016  
4277

Señor (a)  
**LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
Procuraduría 212 Judicial I Administrativa Bucaramanga  
BUCARAMANGA

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

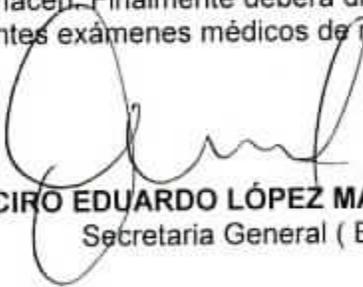
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3599 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 338 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,



**CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Secretaría General ( E )

DESPEGHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 333 / 17

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)



338

10 8 JUL 2015

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 013-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG
No. DE EMPLEOS: 107
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

Table with 4 columns: PUESTO, DOCUMENTO, CONCURSANTE, TOTAL. It lists 32 candidates with their respective scores.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

338

08 JUL 2016

48  
49

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

33	79747513	JAIME ANDRES USECHE PERDOMO	74,25
34	79957338	JUAN ALEJANDRO CARDOSO CAMARGO	74,15
35	71619122	LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA	73,96
36	32561056	DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN	73,93
37	72006180	SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA	73,70
38	1094892190	DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO	73,67
39	33365651	PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ	73,64
40	72343362	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STANG	73,51
41	25280801	MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO	73,42
42	34553228	ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO	73,34
43	17976465	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ	73,30
44	41948168	MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA	73,27
45	10777262	MARIO JAVIER OJEDA HERNANDEZ	73,19
46	13862630	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	73,17
47	10293838	DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR	73,14
48	40043787	PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA	73,11
49	76307142	CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO	72,93
50	36954047	MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ DIAZ	72,92
51	71789623	EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ	72,85
52	13510610	ALVARO PINILLA GALVIS	72,80
53	63319435	OLGA FLOREZ MORENO	72,73
54	24218654	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	72,72
55	7709418	CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN	72,57
56	34565256	NATALY OSORIO LOAIZA	72,48
57	50921937	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	72,36
58	34560838	ANA SOFIA HERMAN CADENA	72,35
59	43876257	LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR	72,34
60	6284061	OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA	72,25
61	80195896	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	72,14
62	32142241	JENY ANDREA JURADO	71,80
63	32723182	JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS	71,80
64	7182980	RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES	71,78
65	5821619	JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO	71,74
66	14106816	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA	71,74
67	63527419	NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ	71,40
68	37723883	CAROLINA PEÑALOZA PINILLA	71,19
69	79650749	NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA	71,08
70	33083513	ANA GABRIELA HENAO HERRERA	71,06
71	33818585	LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA	70,97
72	44004519	PAULA ANDREA GIRON URIBE	70,96
73	27090105	MARIA ELENA CAICEDO YELA	70,83
74	40045041	SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA	70,75
75	25283011	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA	70,59



49  
50  
330  
10 8 JUL 2015

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	98661950	CARLOS ANDRES ACEVEDO MESA	70,58
77	73583176	NESTOR EDUARDO CASADO CALIZ	70,57
78	53010310	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	70,55
79	32257669	MARIA PAULINA RENDON BENITEZ	70,52
80	30239009	LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ	70,50
81	11347536	JUAN CARLOS ROJAS CORTES	70,48
82	76330818	HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ	70,36
83	1110457128	LEIDY CASTAÑO GONZALEZ	70,26
84	7181054	FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA	70,24
85	36758020	NEFER LESLY RUALES MORA	70,24
86	10291422	FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ	70,19
87	1048846336	ZULLY MARICELA LADINO ROA	70,16
88	27387706	RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS	70,12
89	75100486	ANDRES FELIPE HENAO HERRERA	70,04
90	43209913	ERIKA MARIA PINO CANO	70,03
91	13069210	JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ	70,02

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)

45  
30  
52

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

**HISTORIA CLÍNICA**

NOMBRE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

No. HC: CC: 37831799

FECHA NACIMIENTO: 12-ago-57

FECHA: martes, 29 de mayo de 2012 - 06:04 PM

EDAD: 54 Años

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

HACE UN MES LE DIO CONJUNTIVITIS, SE APLICÓ GOTAS DE POLIMIXINA, NEOMICINA, PREDNISOLONA. Y AHORA ESTA PEOR.

**ANTECEDENTES:** HTA No ARTRITIS REUMA No ENF. NEUROLÓGICA: No  
**PATOLÓGICOS:** ENF. CORONARIA: No EPOC: No ALT. COAGULACIÓN: No  
 IAM: No IRC: No CANCER: No  
 DM: No ENF. TIROIDES No VIH: No

OBSERVACIONES: NINGUNA.

QUIRÚRGICOS: NEGATIVOS.

TRAUMATOLÓGICOS: NEGATIVOS.

TOXICOALÉRGICOS: NEGATIVOS.

FARMACOLÓGICOS: NEGATIVOS.

FAMILIARES: DIABETES.

**ANTECEDENTES OFTALMOLÓGICOS:**

USO DE Rx: ÚLTIMA FÓRMULA DE ANTEOJOS HACE 2 AÑOS

QUIRÚRGICOS: LASIK AMBOS OJOS

MED. TÓPICOS: NO GOTAS.

TRAUMA OCULAR: NEGATIVOS

**MOTILIDAD OCULAR:**

HIRSCHBERG: CENTRADO

DUCCIONES Y VERSIONES: NORMALES

COVER TEST: ORTOFORIA

**PUPILAS:**

	T:	F:	C:	A:	MG:
OD:	4	+	+	+	-
OI:	4	+	+	+	-

**EXAMEN EXTERN** SANO AMBOS OJOS

**BIOMICROSCOPIA** OJO DERECHO CORNEA TRANSPARENTE, CÁMARA ANTERIOR III, PUPILA NEGRA CENTRAL REDONDA  
 OJO IZQUIERDO HIPEREMIA CONJUNTIVAL MODERADA, SE ECUESTRA ABCESO ESTROMAL INFEROTEMPORAL CON INFILTRACIÓN EN LA ENTRECARA DEL LASIK Y PRECIPITADOS ENDOTELIALES, NO HIPOPIÓN NI TYNDALL

**CRISTALINO** ESCLEROSIS NUCLEAR AMBOS OJOS**RETINA Y VITREO:** PENDIENTE VALORAR**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

FECHA:	DIAGNOSTICOS	OJO
29-may-12	ABSCESO ESTROMAL CORNEAL	OI
18-jul-12	ULCERA CORNEAL MICOTICA	OI

PLAN: VIGAMOX 1 GOTTA CADA HORA OI  
CITA MAÑANA

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 30 de mayo de 2012 HORA: 07:40 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
REFIERE ALGO DE DOLOR  
AL EXAMEN:  
OJO UN POCO MAS TRANQUILO, AL PARECER UN POCO MENOS DE INFILTRACION ESTROMAL ULCERA ESTABLE. PRECIPITADOS ENDOTELIALES ABUNDANTES.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
ULCERA CORNEAL OI  
CONDUCTA:  
SE SOLICITA FROTIS, CULTIVO, KOH, ESTUDIO PARA ACANTAMOEBIA Y ANTIBIOGRAMA DE ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO.  
TOBREX COLIRIO 1 GOTTA CADA HORA EN OJO IZQUIERDO.  
CITA MAÑANA.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 01 de junio de 2012 HORA: 07:47 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
SE HA SENTIDO MEJOR, AYER SE TOMO CULTIVO.  
AL EXAMEN:  
HA CERRADO EL DEFECTO EPITELIAL DE EL CULTIVO, MENOR INFILTRACION ESTROMAL Y HAN DISMINUIDO LOS PRECIPITADOS ENDOTELIALES.  
NO HAY HIPOPION.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO  
CONDUCTA:  
IGUAL TRATAMIENTO.  
CITA EL 4-06-12

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: lunes, 04 de junio de 2012 HORA: 06:18 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
TRAE RESULTADO DE CULTIVO A LOS 4 DIAS QUE REPORTA BACILUS CEREUS. STAPHYLOCOCCUS  
AL EXAMEN:  
HOY ENCUENTRO MAYOR HIPEREMIA, UN POCO MAS DE REACCION ENDOTELIAL SIN HIPOPION. LA ULCERA SE MANTIENE ESTABLE.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
CONDUCTA:  
CAMBIO VIGAMOX POR ZYMARAN  
ZYMARAN 1 GOTTA CADA HORA  
ITRACONAZOL TABLETAS POR 100 MGR TOMAR 1 CADA 12 HORAS.  
DURACEF CAPSULAS POR 500 MGR # 14 TOMAR 1 CADA 12 HORAS.  
CITA EL MIERCOLES 6 EN LA COC.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

53

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 08 de junio de 2012

HORA: 06:23 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

REFIERE SENTIRSE IGUAL, HA DISMINUIDO EL DOLOR.

## AL EXAMEN:

UN POCO MENOS HIPEREMIA, CERRO EL DEFECTO EPITELIAL PERO HAN AUMENTADO LOS PRECIPITADOS ENDOTELIALES.

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

QUERATITIS OI

## CONDUCTA:

IGUAL TRATAMIENTO.

CONJUNTIN S 3 AL DIA OI

CITA EL 13-06

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 13 de junio de 2012

HORA: 05:54 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

REFIERE SENTIRSE UN POCO MEJOR, HA RECUPERADO VISION.

## AL EXAMEN:

PUNTEADO EPITELIAL CORNEAL EN EL FLAP, INFILTRACION ESTROMAL MODERADA Y AUN PRECIPITADOS ENDOTELIALES, NO HAY HIPOPION, SOLO TIÑE A LA FLUORESCEINA UN PUNTO DENDE SE ENCONTRABA EL ABSCESO.

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO

## CONDUCTA:

SE INDICA CONTINUAR IGUAL TRATAMIENTO.

SE COMENTARA AL CASO CON EL DPTO DE CORNEA DE LA FOS.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 15 de junio de 2012

HORA: 07:26 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

SE HA SENTIDO MEJOR

## AL EXAMEN:

MEJOR, OJO MAS TRANQUILO, HA DISMINUIDO LA INFILTRACION ESTROMAL Y LOS PRECIPITADOS ENDOTELIALES.

NO TIÑE A LA FLUORESCEINA.

NO TYNDALL NI HIPOPION.

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO

## CONDUCTA:

SUBO EL CONJUNTIN S A 5 AL DIA.

RESTO CONTINUAR IGUAL TRATAMIENTO.

CITA EL 19-06-12

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 22 de junio de 2012

HORA: 08:19 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

SE HA SENTIDO MEJOR, HOY HA TENIDO CEFALEA.

AL EXAMEN:

OJO MAS TRANQUILO, HA DISMINUIDO CONSIDERABLEMENTE EL EDEMA CORNEAL Y LOS PRECIPITADOS ENDOTELIALES, SIN EMBARGO HAY DOS PEQUEÑAS ULCERAS QUE COINCIDEN CON EL BORDE DEL FLAP DEL LADO TEMPORONASAL

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO.

CONDUCTA:

TOBREX UNGÜENTO 3 AL DIA

RESTO IGUAL

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: martes, 26 de junio de 2012

HORA: 09:03 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

REFIERE SENTIRSE MEJOR

AL EXAMEN:

OJO TRANQUILO, HA AUMENTADO EL TAMAÑO DE LA ULCERA SIGUIENDO EL BORDE DEL FLAP, DE ASPECTO DENDRITIFORME, EDEMA CARNEAL MODERADO, PRECIPITADOS ENDOTELIALES ESTABLES. NO HAY TYNDALL NI HIPOPION.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ULCERA CORNEAL HERPETICA?

CONDUCTA:

SUSPENDER CONJUNTIN S

VALCYCLOR TAB POR 1GR TOMAR 1 CADA 12 HORAS #5

VIREX UNG OFT 5 AL DIA OI

CITA EL VIERNES

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 29 de junio de 2012

HORA: 08:34 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

HA ESTADO UN POCO MEJOR.

AL EXAMEN:

HA CERRADO LA ULCERA EN UN 60%, HA AUMENTADO LIGERAMENTE EL EDEMA DIFUSO Y APARECEN NUEVAMENTE PRECIPITADOS ENDOTELIALES.

CONDUCTA:

CONTINUAR IGUAL TRATAMIENTO.

CITA EL 3-07-12

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

SA  
SA

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 04 de julio de 2012 HORA: 08:43 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
LA VIERON ESTA MAÑANA LOS DRS GOMEZ Y CASTILLO  
AL EXAMEN:  
HA AUMENTADO LA INFILTRACION ESTROMAL, LOS DEPOSITOS ENDOTELIALES Y EL HIPOPION, CON  
PRESENCIA DE ANILLO INMUNOLOGICO.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO  
CONDUCTA:  
SE PROGRAMA PARA PRACTICAR URGENTE, LAVADO DE LA ENTRECARA DE LA CIRUGIA LASER, FROTIS  
CULTIVO, ANTIBIOGRAMA, KOH Y ESTUDIO PARA ACANTAMOEBAS, EN LA CLINICA OFTALMOLOGICA  
CABECERA.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: viernes, 06 de julio de 2012 HORA: 04:37 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
AYER SE REALIZO LAVADO DE LA ENTRECARA Y FROTIS CULTIVO Y ANTIBIOGRAMA.  
HOY REPORTARON ABUNDANTES FORMAS MICOTICAS.  
AL EXAMEN:  
UN POCO MEJOR, NO HAY HIPOPION INFILTRACION ESTABLE.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
ULCERA CORNEAL MICOTICA.  
CONDUCTA:  
FLUCONAZOL AL 0.2% CADA HORA.  
CITA MAÑANA.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 18 de julio de 2012 HORA: 08:02 p.m. EDAD: 54 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
ESTA USANDO NATACYN DESDE HACE 2 DIAS.  
AL EXAMEN:  
HIPEREMIA CONJUNTIVAL MARCADA, EROSION EPITELIAL DE LA MITAD TEMPORAL DEL LENTICULA DEL  
LASIK, HA DISMINUIDO UN POCO EL TAMAÑO DE LA ULCERA ESTROMAL, HA DISMINUIDO EL HIPOPION.  
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:  
ULCERA CORNEAL MICOTICA OJO IZQUIERDO  
CONDUCTA:  
AZARGA 1 CADA 12 HORAS OI.  
RESTO IGUAL  
CONTROL EL 20-07-12

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: lunes, 23 de julio de 2012

HORA: 08:39 p.m.

EDAD: 54 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

VIENE A CONTROL, REFIERE SENTIRSE MEJOR, FUE VALORADA EL 20-07 SE ENCONTRO DISMINUCION DEL HIPOPIEN Y DEL DEFECTO EPIHELIA.

## AL EXAMEN:

HIPEREMIA CONJUNTIVAL MARCADA, SE ENCUENTRA ULCERA CORNEAL TEMPORAL INFERIOR DE FONDO SUCIO, CON AUMENTO DE LOS DEPOSITOS ENDOTELIALES Y EL HIPÓPION

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO

## CONDUCTA:

SE SOLICITA FROTIS, CULTIVO, ANTIBIOGRAMA, KOH Y ESTUDIO PARA ACANTAMOEBAS DE ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO.

CONTINUAR IGUAL TRATAMIENTO Y SE DEFINIRA MAÑANA REMISION AL DR FRANCISCO BARRAQUER VS RECUBRIMIENTO CONJUNTIVAL.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: martes, 11 de septiembre de 2012

HORA: 12:55 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

LA TRATO FRANCISCO EN BOGOTA HASTA LA SEMANA PASADA, ACTUALMENTE SE ESTA APLICANDO PRED F 1 CADA 12 HORAS Y GENTEAL COLIRIO 3 AL DIA. SE HA SENTIDO YA MEJOR.

## AL EXAMEN:

LEUCOMA EN LA ZONA DE LA ULCERA, EPIHELIALIZADO, CON ADELGAZAMIENTO Y AL PARECER LISIS DE PARTE DEL FLAP, COMPLETAMENTE EPIHELIALIZADO, CAMARA ANTERIOR IHIL, SINEQUIAS POSTERIORES

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

LEUCOMA POR ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO.

CATARATA SECUNDARIA OI

## CONDUCTA:

PRED F 2 AL DIA OI POR 1 SEMANA Y BAJAR A 1 AL DIA.

GENTEAL 5 AL DIA OI.

CITA EN 10 DIAS.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: lunes, 24 de septiembre de 2012

HORA: 08:06 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

## MOTIVO DE CONSULTA:

HA ESTADO MEJOR.

## AL EXAMEN:

OJO TRANQUILO, LEUCOMA ESTABLE, CAMARA ANTERIOR IHIL, SINEQUIAS POSTERIORES, OPACIDAD NUCLEAR.

## IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

LEUCOMA POR ULCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO.

## CONDUCTA:

LOTESOFT 3 AL DIA OI.

GENTEAL 5 AL DIA OI

CITA EN 15 DIAS

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 24 de octubre de 2012 HORA: 07:06 p.m. EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
REFIERE SENTIRSE UN POCO MEJOR, LE DA JAQUECA SI LEE MUCHO.  
AL EXAMEN:  
OJOS TRANQUILOS, LEUCOMA ESTROMAL PROFUNDO CON PERDIDA DE LA MITAD TEMPORAL DEL FLAP, COMPLETAMENTE EPITELIALIZADO  
CONDUCTA:  
TALOF 3 AL DIA OI  
GENTEAL COLIRIO 5 AL DIA AO  
GENTEAL GEL 3 AL DIA AO.  
CITA EN 2 MESES.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: jueves, 20 de diciembre de 2012 HORA: 05:29 p.m. EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
HA ESTADO MEJOR, NO HA MEJORADO LA VISION  
AL EXAMEN:  
OJO TRANQUILO, LEUCOMA ESTABLE, ADELGAZAMIENTO, CAMARA ANTERIOR III, SINEQUIAS POSTERIORES, OPACIDAD NUCLEAR.  
CONDUCTA:  
TALOF 3 AL DIA OI.  
GENTEAL GEL 5 AL DIA.  
CITA EN 2 MESES.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: martes, 08 de enero de 2013 HORA: 08:44 p.m. EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
DESDE HACE UNOS 5 DIAS ESTA PRESENTANDO IRRITACION Y ALGO DE DOLOR.  
AL EXAMEN:  
HIPEREMIA CONJUNTIVAL Y ALGO DE QUERATITIS PUNTEADA SUPERFICIAL, UN HAY ULCERAS.  
CONDUCTA:  
VIGADEXA 4 AL DIA OI.  
SYSTANE ULTRA CADA HORA OI.  
CITA MAÑANA.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 09 de enero de 2013 HORA: 05:25 p.m. EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:  
HA DISMINUIDO EL DOLOR PERO HA DISMINUIDO UN POCO LA VISION.  
AL EXAMEN:  
MENOS HIPEREMIA PERO APARECE UNA ZONA DE PANUS SUPERIOR, LA QUERATITIS QUE SE ENCONTRO AYER HOY PARECIERA CORRESPONDER A UNA DENDRITA INCIPIENTE, TONO DIGITAL ALTO. CORNEA UN POCO MAS TRANSPARENTE QUE AYER.  
CONDUCTA:  
KRITANTEK 1 CADA 12 HORAS OI.  
VALCYCLOL TAB POR 1 GR #5 TOMAR 1 CADA 12 HORAS.  
VIREX UNG OFTALMICO 5 AL DIA OI.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: jueves, 10 de enero de 2013

HORA: 08:50 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

SE HA SENTIDO MEJOR.

AL EXAMEN:

MEJOR, OJO MAS TRANQUILO, NO HAY LESION DENDRITICA, MINIMA QUERATITIS, PRECIPITADOS ENDOTELIALES. TO UN POCO MAS BAJO

CONDUCTA:

IGUAL TRATAMIENTO.

ISOPTO ATROPINA AL 1% 1 CADA 12 HORAS OI.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: martes, 15 de enero de 2013

HORA: 06:03 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

REFIERE SENTIRSE MEJOR

AL EXAMEN:

MEJOR, OJO MAS TRANQUILO, CORNEA UN POCO MAS TRANSPARENTE, CAMARA ANTERIOR III, SINEQUIAS POSTERIORES, OPACIDAD NUCLEAR, PRECIPITADOS ENDOTELIALES, TO DIGITAL MEDIO.

CONDUCTA:

IGUAL TRATAMIENTO.

CITA EL 21-01-13

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: lunes, 21 de enero de 2013

HORA: 06:17 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

HA ESTADO MEJOR

AL EXAMEN:

MUY BIEN OJO TRANQUILOS, CORNEA MUCHO MAS TRANSPARENTE PERO AUN CON PRECIPITADOS ENDOTELIALES.

SINEQUIAS POSTERIORES.

FONDO DIFICIL VER DETALLE, ASPECTO SANO.

CONDUCTA:

UTILIZAR VIREX POR 4 DIAS MAS.

VIGADEXA 3 AL DIA.

RESTO IGUAL.

CITA EN 8 DIAS.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

## EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: lunes, 28 de enero de 2013

HORA: 07:05 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

REFIERE SENTIRSE MEJOR

AL EXAMEN:

MUY BIEN, OJO TRANQUILO, NO HAY PANNUS SUPERIOR, ALGUNOS PRECIPITADOS ENDOTELIALES PIGMENTADOS, CAMARA ANTERIOR II, SINEQUIAS POSTERIORES.

CONDUCTA:

CONTINUAR IGUAL TRATAMIENTO, VIGADEXA POR 10 DIAS MAS Y SUSPENDER.

ATRIPINA, KRYTANTEK Y LAGRIMAS IGUAL

CITA EN 15 DIAS.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

EVOLUCION - INTERCONSULTA

FECHA: miércoles, 13 de febrero de 2013

HORA: 07:12 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

MOTIVO DE CONSULTA:

HA ESTADO MEJOR.

AL EXAMEN:

MEJOR, OJO TRANQUILO, NO HAY PRECIPITADOS, CAMARA ANTERIOR III, SINEQUIAS POSTERIORES, OPACIDAD NUCLEAR OI, RESTO SIN CAMBIOS.

CONDUCTA:

SUSPENDER VIGADEXA, CONTINUAR ATROPINA, KRYTAN TEK Y LAGRIMAS ARTIFICIALES.

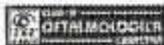
GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO

MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

36  
57



**CLINICA OFTALMOLOGICA CABECERA-IDECO LTDA**

**INCAPACIDAD**

PACIENTE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

FECHA: Lunes, 16 de Julio de 2012

EDAD: 54 Año(s)

ENTIDAD: SALUDCOOP EPS

NoHC: CC: 37831799

**MOTIVO DE LA INCAPACIDAD:**

DIAGNOSTICO: ULCERA CORNEAL MICOTICA. OI

CIE-10:

DIAS DE INCAPACIDAD: 10 DIEZ  
(Números) (Letras)

DESDE (FECHA): Lunes, 16 de Julio de 2012

HASTA (FECHA): Miércoles, 25 de Julio de 2012

  
(Incluido)

  
DR. JAIME ALBERTO GARCIA O.  
Médico Oftalmólogo  
Clínica Oftalmológica Cabecera  
R. M. 1336 S. S. S.

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - CC 79150269 - RM 1336

**EVOLUCION - INTERCONSULTA**

PACIENTE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

FECHA: martes, 05 de marzo de 2013

HORA: 06:25 p.m.

EDAD: 55 Año(s)

No HC: CC: 37831799

**IMPRESION DIAGNOSTICA:**

FECHA:	DIAGNOSTICOS	OJO
29-may-12	ABSCESO ESTROMAL CORNEAL	OI
18-jul-12	ULCERA CORNEAL MICOTICA	OI

**MOTIVO DE CONSULTA:**

LA VALORO EL DR FRANCISCO, SUSPENDIO KRYTANTEK Y ATROPINA.

AL EXAMEN:

HIPEREMIA CONJUNTIVAL MARGINAL SUPERIOR, CORNEA MAS TRANSPARENTE SI EROSIONES CORNEALES, ALGUNOS PRECIPITADOS INFERIORES.

TONO DIGITAL MEDIO.

DESCAMACION EN REBORDE PALPEBRAL.

OJO DERECHO SANO.

CONDUCTA:

ACULAR LS 4 AL DIA OI.

FREX CLEAN T HACER LIMPIEZA DE PARPADOS 2 VECES AL DIA

SYSTEME ULTRA 5 AL DIA AO SEGÚN NECESIDAD.

**GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO**  
MD, Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

**JAIME ALBERTO GARCIA ORDOÑEZ**

**EVOLUCION - INTERCONSULTA**

58  
59

PACIENTE: LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

FECHA: lunes, 07 de octubre de 2013

HORA: 05:52 p.m.

EDAD: 56 Año(s)

No HC: CC: 37831799

**IMPRESION DIAGNOSTICA:**

FECHA:	DIAGNOSTICOS	OJO
29-may-12	ABSCESO ESTROMAL CORNEAL	OI
18-jul-12	ULCERA CORNEAL MICOTICA	OI

**MOTIVO DE CONSULTA:**

HA ESTADO BIEN, HOY HA ESTADO UN POCO MAS NUBLADO. USA SOLAMENTE EL SYSTANE.

**AL EXAMEN:**

OJOS TRANQUILOS, OJO DERECHO CORNEA TRANSPARENTE, CAMARA ANTERIOR II, PNCR, ALGUNAS OPACIDADES CORTICALES, FONDO POLO POSTERIOR SANO. OJO IZQUIERDO LEUCOMA INACTIVO GRANDE CON ADELGAZAMIENTO, NEOVASCULARIZACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA TEMPORAL Y SUPERIOR, CAMARA ANTERIOR II, SINEQUIAS POSTERIORES, OPACIDAD NUCLEAR, FONDO ASPECTO SANO.

**CONDUCTA:**

SYSTANE ULTRA 5 AL DIA AO SEGUN NECESIDAD.  
CITA EN 4 MESES.

**PRESION OCULAR:**

HORA:	OD:	OI:
06:17 p.m.	10	10

DR. JAIME ALBERTO GARCIA O.  
Oftalmólogo

GARCIA ORDOÑEZ JAIME ALBERTO  
MD. Oftalmólogo - C.C. 79.150.269 - R.M. -1336

**CONSULTA OFTALMOLOGIA**

Fecha Ingreso 22/04/2016

Página 1 de 2

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**  
 Dirección: CIRC 35# 78 -98 APT 1111 Barrio: Municipio: BUCARAMANGA  
 Telefonos: 3153420032 Sexo: F Estado Civil: CASADO(A)  
 EPS: EPS SURA Médico tratante: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Ocupación: ABOGADOS. Médico atendió: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Médico optometra: **ANDREA JULIANA MORALES BECERRA**

**Motivo consulta y/o enfermedad actual**

**Motivo remisión y antigüedad molestia**

PACIENTE REFIERE QUE TIENE PROBLEMAS EN CORNEA DE OJO IZQUIERDO POR UNA CONJUNTIVITIS DESDE EL AÑO 2012  
 MOTIVO PRINCIPAL POR EL QUE ASISTE PARA CONTROL.  
 ADICIONAL REFIERE PRESENTAR DOLOR EN OJO IZQUIERDO INTERMITENTE DESDE HACE MAS DE 2 MESES.

**Antecedentes**

Personales NIEGA  
 Medicamentos NIEGA - LUBRICANTE OCULAR AO  
 Familiares NIEGA  
 Alérgicos NIEGA  
 Pat. Oculares NIEGA  
 Oculares LASIK AO

**Lectura**

**Ojo derecho**

**Ojo izquierdo**

RX USO	+3.00-1.00*70 ADD+2.75 PROG	+1.25-0.50*90 ADD+2.75
AV-VL-SC	20/80++	20/400
AV-SC-VP	-2M	-2M
QUERATOMETRIA	NO	NO
REFRACCION	+3.00-0.75*90	+2.00-0.50*90
EX MOTOR VL VP	ORTOFORIA	ORTOFORIA
RX FINAL (ADD)	+2.75-0.25*70 20/30 ADD+2.75	+1.75-0.50*90 20/400 ADD+2.75
PACIENTE AUTORIZA DILATACION	NO - SE DA RX	NO
MOTOR OCULAR	ORTOFORIA	ORTOFORIA
PARPADOS	SIN ALTERACIONES	SIN ALTERACIONES
CONJUNTIVA	SANA	SANA
CORNEA	CLARA	LEUCOMA DENSO PROFUNDO CENTRAL
CRISTALINO	NUCLEOESCLEROSIS +	NUCLEOESCLEROSIS ++
IRIS	DE ASPECTO SANO	SINEQUIAS POSTERIORES
SITEMA LAGRIMAL BUT	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 10 SEGUNDOS	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 10 SEGUNDOS
(mmhg)	13	13
GONIOSCOPIA	2: 1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES	2: 1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES
FONDO DE OJO-EXCAVACION	0.4	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-MACULA	DE ASPECTO SANO	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-PERIFERIA	-----	-----
FONDO DE OJO-OTROS	-----	-----

**Fórmulas de medicamentos** (Cantidad-Medicamento)

- 12 CICLOSPORINA OFTALMICA 1% (NO POS) - GOTAS  
 APLICAR 1 GOTTA CADA 12 HORAS AMBOS OJOS POR 6 MESES.REQUIERE DOS FRASCOS POR MES (2).FORMULA PARA SEIS MESES.
- 12 POLIETILENGLICOL 0.4% + PROPILENOGLICOL 0.3 %(NO POS) - GOTAS  
 APLICAR 1 GOTTA CADA 4 HORAS AMBOS OJOS POR 6 MESES.REQUIERE DOS FRASCOS POR MES (2).FORMULA PARA SEIS MESES.

**CONSULTA OFTALMOLOGIA**

Fecha ingreso 22/04/2016

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**

F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**

Dirección: CIRC 35# 78 -98 APT 1111

Barrio:

Municipio: BUCARAMANGA

Telefonos: 3153420032

Sexo: F

Estado Civil: CASADO(A)

EPS: EPS SURA

Médico tratante:

**GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**

Ocupación: ABOGADOS.

Médico atendió:

**GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**

Médico optometra:

**ANDREA JULIANA MORALES BECERRA**

951301 ULTRASONOGRAFIA OCULAR MODO A Y B CON CONTENIDO ORBITARIO Y TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS -ACR  
 - AMBOS OJOS  
 CONSULTA 890202 CONSULTA OFTALMOLOGIA - EN UN MES CON ORDEN Y RESULTADOS DE ECOGRAFIA AO  
 890202 CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA - CONSULTA POR MEDICINA LABORAL

**Autorizaciones**

**Diagnósticos**

- H250 CATARATA SENIL INCIPIENTE - OD
- H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA - OI
- H184 DEGENERACION DE LA CORNEA - LEUCOMA CORNEAL OI
- H049 TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO - OJO SECO AO
- H524 PRESBICIA - AO

**Plan de tratamiento**

**MEDICAMENTO**

SS ECOGRAFIA AMBOS OJOS ✓

SS CONSULTA DE OFTALMOLOGIA EN UN MES CON ORDEN Y RESULTADOS DE ECOGRAFIA

SS CONSULTA POR MEDICINA LABORAL

SI PRESENTA DISMINUCION DE LA VISION, ALTERACION VISUAL, DOLOR OCULAR O VISION DE DESTELLOS LUMINOSOS MOSCAS FLOTANTES

CONSULTA POR URGENCIAS

DIGITO JENNY R

DOCTOR  
 Germán Hernández Durán  
 M.D Oftalmólogo  
 R.M 14784

*Andrea Juliana Morales Becerra*  
**ANDREA JULIANA MORALES BECERRA**  
**OPTOMETRA USTA**  
 Registro Medico 001507  
 CEDCO SAS

GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN  
 Especialidad: OFTALMOLOGIA  
 CC: 91492288 RM: 14784

ANDREA JULIANA MORALES BECERRA  
 Especialidad: OPTOMETRIA  
 CC: 1098654026 RM: 001507

CLL 48 N 27-49 / siau@cedco.com.c

CENTRAL DE CITAS 6972486- PBX 6578606 - 6437764 - FAX 657394

DESCRIPCIÓN	CANT
Entrega de Historia Clínica	1
Fórmulas Médicas	2
NO POS.	2
Incapacidad Médica	-
Órdenes y/o Remisiones	3
Autorización receta	-
DESPACHO	MARLEN

*[Handwritten Signature]*  
 37831799

**ECOGRAFIA**

Fecha Ingreso 24/05/2016

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**  
 Dirección: **CIRC 35# 78 -98 APT 1111** Barrio: Municipio: **BUCARAMANGA**  
 Telefonos: **3153420032** Sexo: **F** Estado Civil: **CASADO(A)**  
 EPS: **EPS SURA** Médico tratante: **ANDREA DEL ROCIO CAYCEDO LOZANO**  
 Ocupación: **ABOGADOS.** Elaborado por: **ANDREA DEL ROCIO CAYCEDO LOZANO**

Lectura	Ojo derecho	Ojo izquierdo
GLOBO OCULAR	OJO FACO CON LEVE AUMENTO DE LA ECOGENICIDAD CRISTALINIANA DIAMETRO ANTEROPOSTERIOR SIMETRICO AL COMPARAR CON OJO IZQUIERDO LONGITUD AXIAL ADECUADA Y SIMETRICA RESPECTO A OJO IZQUIERDO	OJO FACO CON AUMENTO DE LA ECOGENICIDAD CRISTALINIANA DIAMETRO ANTEROPOSTERIOR SIMETRICO AL COMPARAR CON OJO DERECHO LONGITUD AXIAL ADECUADA Y SIMETRICA RESPECTO A OJO DERECHO
CAVIDAD VITREA	MINIMAS OPACIDADES VITREAS MOVILES. MEMBRANA MOVIL DE BAJA REFLECTIVIDAD NO ADHERIDA AL NERVIÓ OPTICO.	ECO LUCIDA
RETINA	APLICADA EN TODA SU EXTENSION	APLICADA EN TODA SU EXTENSION
COROIDES	DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL	DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL
NERVIÓ OPTICO	DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL	DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL
DIAGNOSTICO	1- CATARATA 2- DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR TOTAL	1- CATARATA
ANEXO	IMAGEN DIGITO JULIO M	IMAGEN DIGITO JULIO M

**ECOGRAFO: ULTRASCAN IMAGING SYSTEM BW/BIOMETRY**

**Diagnósticos**

Principal 2018 OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS - ECOGRAFIA AO



ANDREA DEL ROCIO CAYCEDO LOZANO  
Especialidad: OFTALMOLOGIA  
CC: 53065377 RM: 53065377

*Andrea Caycedo Lozano*  
**MEDICA OFTALMÓLOGA**  
RM 53.065.377  
C.D. SAS

CLL 48 N 27-49 / stau@cedco.com

CENTRAL DE CITAS 6972486- PBX 6578606 - 6437764 - FAX 657394

**CONSULTA OFTALMOLOGIA**

62

Fecha Ingreso 28/06/2016

Página 1 de 2

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**  
 Dirección: **CIRC 35# 72 -98 APT 1111** Barrio: Municipio: **BUCARAMANGA**  
 Telefonos: **3153420032** Sexo: **F** Estado Civil: **CASADO(A)**  
 EPS: **EPS SURA** Médico tratante: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Ocupación: **ABOGADOS.** Médico atendió: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Médico optometra: **DIANA MILENA CABALLERO JEREZ**

**Motivo consulta y/o enfermedad actual**

**Motivo remisión y antigüedad molestia**

PACIENTE ASISTE A CONSULTA POR CONTROL CON RESULTADOS DE ECOGRAFIA POR LEUCOMA CORNEAL SIN FACTORES EXACERVANTES.

CATARAT NO ESPECIFICADA

**Antecedentes**

Personales NIEGA  
 Medicamentos NIEGA - LUBRICANTE OCULAR AO  
 Familiares NIEGA  
 Alérgicos NIEGA  
 Pat. Oculares CATARATA SENIL OD, EVOLUTIVA OI  
 Cx. Oculares LASIK AO

**Lectura**

**Ojo derecho**

**Ojo izquierdo**

RX USO	+2.75-0.50*90 ADD:+2.75 PROGRESIVO	+0.75-0.50*90 ADD:+2.75 PROGRESIVO
AV-VL-SC	20/140	20/400
AV-SC-VP	-2 M	-2 M
QUERATOMETRIA	NO	NO
REFRACCION	+2.75-0.50*90	+1.50-0.75*90
EX MOTOR VL VP	NORMAL	NORMAL
RX FINAL (ADD)	+2.75-0.50*90 20/40-1 ADD:+3.00	+1.50-0.75*90 NO MEJORA AGUDEZA VISUAL ADD:+3.00
PACIENTE AUTORIZA DILATACION MOTOR OCULAR	SI- CONTINUAR CON RX OPTICA	SI
PARPADOS	HIRSCHBERG CENTRADO	HIRSCHBERG CENTRADO
CONJUNTIVA	SIN ALTERACIONES	SIN ALTERACIONES
CORNEA	SANA	SANA
CRISTALINO	CLARA	LEUCOMA DENSO PROFUNDO CENTRAL
IRIS	NUCLEOESCLEROSIS +	NUCLEOESCLEROSIS ++
SITEMA LAGRIMAL BUT	DE ASPECTO SANO	DE ASPECTO SANO
PIO (mmhg)	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 10 SEGUNDOS	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 10 SEGUNDOS
GONIOSCOPIA	14 -	15
FONDO DE OJO-EXCAVACION	2: 1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES	2: 1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES
FONDO DE OJO-MACULA	0.4	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-PERIFERIA	DE ASPECTO SANO	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-OTROS	-----	-----
	-----	-----

890202

CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA - URGENTE \* CONSULTA POR MEDICINA LABORAL

**Autorizaciones**

**Diagnósticos**

Principal H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA - OI  
 H524 PRESBICIA - AO  
 H522 ASTIGMATISMO - AHC AO

**CONSULTA OFTALMOLOGIA**

Fecha Ingreso 28/06/2016

Página 2 de 2

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**  
 Dirección: **CIRC 35# 72 -98 APT 1111** Barrio: Municipio: **BUCARAMANGA**  
 Telefonos: **3153420032** Sexo: **F** Estado Civil: **CASADO(A)**  
 EPS: **EPS SURA** Médico tratante: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Ocupación: **ABOGADOS.** Médico atendió: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Médico optometra: **DIANA MILENA CABALLERO JEREZ**

H184 DEGENERACION DE LA CORNEA - LEUCOMA CORNEAL OI  
 H049 TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO - OJO SECO AO EN TTO AO  
 H250 CATARATA SENIL INCIPIENTE - OD

**Plan de tratamiento**

SE REvisa ECOGRAFIA AO DEL 24/5/16 EN LA CUAL SE OBSERVA

- 1- CATARATA AO
- 2- DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR TOTAL OD, SE EXPLICA A PACIENTE QUE SE PUEDE REALIZAR CX DE CATARATA PERO SIN MEJORIA TOTAL DEL 100% TENIENDO EN CUENTA OPACIDAD CORNEAL, POR LO QUE SE DEJA A CONSIDERACION DE LA PACIENTE

NOTA2: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE SECUELAS DE ULCERA CORNEAL OI QUE DEJO LEUCOMA CORNEAL ( CICATRIZ CORNEAL ) OI , QUE PRODUCE PARTE DEL DETERIORO VISUAL DE LA PACIENTE , AL EXAMEN IGUALMENTE DE OBSERVA CATARATA OI DE DOS A TRÉS CRUZES QUE SUMA A LA DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL DE LA PACIENTE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN 20/400 QUE NO MEJORA CON CORRECCION OPTICA SE EXPLICA CLARAMENTE A LA PACIENTE QUE SI DESEA Y SE APEGA A RIESGOS Y BENEFICIOS SE PUEDE REALIZAR CIRUGIA DE CATARATA OI SIN ESPERAR LA RECUPERACION DEL 100 PORCIENTO DE SU AGUDEZA VISUAL PERO PUEDE HABER MEJORIA DE LA MISMA SIN EXISTIR NINGUN METODO PARA SABER CUANTA EXACTAMENTE DE SU AGUDEZA VISUAL PUEDE RECUPERARSE AL SOMETERSE A ESE PROCEDIMIENTO, IGUALMENTE EXISTE LA OPCION DE EL TRANSPLANTE DE CORNEA SIN EMBARGO EXISTEN RIESGOS INHERENTES A ESTE PROCEDIMIENTO QUE PUEDEN LLEVAR A EMPEORAR LA VISION POR LO TANTO POR EL MOMENTO SOLO SE CONSIDERA COMO OPCION TERAPEUTICA LA CIRUGIA DE CATARATA SE DA ORDEN URGENTE CON MEDICINA LABORAL TENIENDO EN CUENTA QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN EDAD LABORAL Y SU DISCAPACIDAD VISUAL IMPIDE REALIZAR LABORES PROPIAS DE SU OFICIO.

PLAN

SS CONSULTA POR MEDICINA LABORAL - URGENTE

SI PRESENTA DISMINUCION DE LA VISION, ALTERACION VISUAL, DOLOR OCULAR O VISION DE DESTELLOS LUMINOSOS MOSCAS FLOTANTES CONSULTA POR URGENCIAS

DIGITO JENNY R

Dr. *Germán Hernández Durán*  
**MÉDICO OFTALMÓLOGO**  
 Registro Médico 14187  
**CEDCO SAS**



FUI ATENDIDO A SATISFACCIÓN:



GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN  
 Especialidad: OFTALMOLOGIA  
 CC: 91492288 RM: 14784

DIANA MILENA CABALLERO JEREZ  
 Especialidad: OPTOMETRIA  
 CC: 83551429 RM:

Paciente: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO**  
 CC 37831799

DESCRIPCIÓN	CANT
Entrega de Historia Clínica	1
Fórmulas Médicas	-
NO POS	-
Incapacidad Médica	-
Ordenes y/o Remisiones	1
Autorización interna	-

CLL 48 N 27-49 / siau@cedco.com.co  
 CENTRAL DE CITAS 6972486- PBX 6578606 - 6437764 - FAX 6573946

GINCAS

**CONSULTA OFTALMOLOGIA**

Fecha Ingreso 14/09/2016

Página 1 de 3

Documento: **CC 37831799** Nombre: **LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO** F. nacimiento: **12/08/1957** Edad: **59**  
 Dirección: **CIRC 35# 72 -98 APT 1111** Barrio: Municipio: **BUARAMANGA**  
 Telefonos: **3153420032** Sexo: **F** Estado Civil: **CASADO(A)**  
 EPS: **EPS SURA** Médico tratante: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Ocupación: **ABOGADOS.** Médico atendió: **GERMAN ALBERTO HERNANDEZ DURAN**  
 Médico optometra: **NELLY KATHERINE GAONA JEREZ**

**Motivo consulta y/o enfermedad actual**

**Motivo remisión y antigüedad molestia**

PACIENTE ASISTE A CONSULTA CON CUADRO CLINICO DE 4 AÑOS DE EVOLUCION CONSISTENTE CON ARDOR, DOLOR, LAGRIMEO Y SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO EN OI ASOCIADO A LECUOMA CORNEAL. ACTUALMENTE ESTA EN TRATAMIENTO CON SYSTANE Y MODUSIK A , REFIERE MEJORIA ESPORADICA DE LA SINTOMATOLOGIA. NIEGA OTROS SINTOMAS

**Antecedentes**

Personales NIEGA  
 Medicamentos NIEGA - APLICA GOTAS DE MODUSIK A Y SYSTANE  
 Familiares NIEGA  
 Alérgicos NIEGA  
 Pat. Oculares CATARATA SENIL OD, EVOLUTIVA OI - LEUCOMA CORNEAL OI  
 Cx. Oculares LASIK AO

**Lectura**

**Ojo derecho**

**Ojo izquierdo**

RX USO	+2.75-0.50*90 ADD:+2.75	+2.75-0.50*90 ADD:+2.75
AV-VL-SC	20/140	MM 3MTS NO CONFIABLE
AV-SC-VP	-2M	-2M
QUERATOMETRIA	NO	NO
REFRACCION	+2.75-0.50*90	+1.75-1.25*90
EX MOTOR VL VP	NORMAL	NORMAL
RX FINAL (ADD)	+2.75-0.50*90 20/30- ADD:+3.00	+1.75-1.25*90 NO MEJORA AV
PACIENTE AUTORIZA DILATACION MOTOR OCULAR	NO, VIENE SOLA	CONTINUAR CON RX
PARPADOS	HIRSCHBERG CENTRADO	HIRSCHBERG CENTRADO
CONJUNTIVA	SIN ALTERACIONES	SIN ALTERACIONES
CORNEA	SANA	SANA
CRISTALINO	CLARA	LEUCOMA DENSO PROFUNDO CENTRAL
IRIS	NUCLEOESCLEROSIS ++	NUCLEOESCLEROSIS ++
SITEMA LAGRIMAL BUT	DE ASPECTO SANO	DE ASPECTO SANO
PIO (mmhg)	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 5 SEGUNDOS	TIEMPO RUPTURA LAGRIMAL MENOR A 5 SEGUNDOS
GONIOSCOPIA	15	15
FONDO DE OJO-EXCAVACION	1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES	1 CUADRANTE NASAL, 2 OTROS TRES CUADRANTES
FONDO DE OJO-MACULA	0.4	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-PERIFERIA	DE ASPECTO SANO	DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD CORNEAL
FONDO DE OJO-OTROS	/**	/**
	/**/**	/**/**

**Fórmulas de medicamentos** (Cantidad-Medicamento)